



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SOTO**

**Asesor: LIC. ADOLFO JESÚS YEBRA MOSQUEDA**

**OCTUBRE 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

*En memoria a mi Madre y Hermano  
Maria Ofelia Soto Hernández  
Juan José López Soto:*

*Quienes contribuyeron con sus sabios consejos y  
apoyo incondicional*

*A mi Padre  
Esau López López, quien fomentó los  
principios de honestidad, responsabilidad y  
espíritu combativo*

*A mis Hermanos (as)  
Por su cariño y apoyo*

*A mis Hijos (as)  
Esperando que sirva como motivación en su  
futuro.*

*A mi esposa Elvira.  
Por su amor, apoyo y comprensión en las diferentes  
etapas de mi vida.*

*A mis maestros  
Que compartieron conmigo sus sabios  
conocimientos*

*A mis cuñados (as) y sobrinos (as)  
Por el cariño y afecto que me han brindado*

*A mis amigos (as)  
Que me motivaron para la realización de dicho  
trabajo. "grupo de los diez"*

*A mi asesor y amigo  
Lic. Adolfo Jesús Yebra Mosqueda  
Quien me brindó su apoyo y asesoría en el  
desarrollo del mismo*

*A mis tíos (as) y primos  
Con cariño*

**INDICE GENERAL**  
**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTORSION**

**INTRODUCCIÓN** - - - - - 5

**CAPITULO PRIMERO**  
**GENERALIDADES**

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS - - - - - 6  
    1.1.1. EN EL DERECHO ROMANO - - - - - 6  
    1.1.2. EN EL DERECHO MEXICANO - - - - - 8  
1.2 NOCIÓN DEL DELITO DE EXTORSION - - - - - 15  
    1.2.1. NOCION VULGAR - - - - - 15  
    1.2.2. NOCION LEGAL - - - - - 16  
    1.2.3 NOCION DOCTRINARIA - - - - - 20  
1.3. LA EXTORSION EN EL CONTEXTO CRIMINOLOGICO - - - - - 23

**CAPITULO SEGUNDO**  
**EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

2.1 CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNCION - - - - - 25  
2.2 EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE EXTORSION - - - - - 27  
2.3 LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO - - - - - 29

**CAPITULO TERCERO**  
**NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE EXTORSION**

3.1 PLANTEAMIENTO GENERAL - - - - - 33  
3.2 EXTORSION Y ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD - - - - - 35

3.2.1 EXTORSION Y SECUESTRO - - - - -	35
3.3 EXTORSION Y OTROS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO - - - - -	40
3.3.1 EXTORSION Y FRAUDE - - - - -	40
3.3.2 EXTORSION Y ROBO - - - - -	41
3.4 LA AVERIGUACIÓN PREVIA - - - - -	46
3.4.1 DECLARACIONES - - - - -	49
3.4.2 INSPECCION MINISTERIAL O INSPECCION OCULAR - - - - -	50
3.4.3 FE MINISTERIAL - - - - -	51
3.4.4 RECONSTRUCCION DE HECHOS - - - - -	51
3.4.5 CONFRONTACION - - - - -	52

**CAPITULO CUARTO**  
**LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE EXTORSION**

4.1 FUNDAMENTO LEGAL ACTUAL - - - - -	54
4.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE EXTORSION - - - - -	54
4.2.1 TIPICIDAD - - - - -	54
4.2.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO - - - - -	56
4.2.1.2 LA CONDUCTA - - - - -	56
4.2.1.3 SUJETO ACTIVO - - - - -	60
4.2.1.4 SUJETO PASIVO - - - - -	64
4.2.1.5 OBJETO MATERIAL - - - - -	65
4.2.1.6 MEDIOS UTILIZADOS - - - - -	66
4.2.2 ANTIJURICIDAD - - - - -	68
4.2.3 CULPABILIDAD - - - - -	68
4.2.4 DOLO Y CULPA - - - - -	71
4.2.5 PUNIBILIDAD - - - - -	74
<b>CONCLUSIONES - - - - -</b>	<b>77</b>
<b>PROPUESTA - - - - -</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA - - - - -</b>	<b>80</b>

# INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hace un análisis del delito de extorsión, de tal manera que se busca si no erradicar el mismo, si inhibir aquellas personas que pretendan cometerlo, dañando de manera permanente aquellos sujetos pasivos que ven lesionados sus bienes patrimoniales y su seguridad personal y de los que lo rodean.

En nuestra sociedad cada día se ven mas sofisticadas las formas de actuar de estos delincuentes, por lo que tiene que preverse el castigo a esta conducta de quienes las comete, a través de normas penales mas estrictas.

# CAPITULO PRIMERO

## GENERALIDADES

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 1.1.1 EN EL DERECHO ROMANO

Siempre que se ha requerido información sobre los antecedentes del derecho, se recurre necesariamente a la antigua Roma, pues es en esta donde tuvo origen las principales instituciones jurídicas que hoy conocemos. Por ello, resulta obligada una mirada hacia la Roma Imperial, para conocer los antecedentes del delito que nos ocupa.

Es en la antigua Roma en donde se encuentra el más remoto antecedente de la extorsión, en donde después de que el hurto se consideró delito privado, aparecieron varias figuras que eran contempladas bajo la misma denominación, este delito actualmente, aparece en el Digesto bajo el nombre de *“concussio”* que era la consecución del dinero mediante coacción moral. El que se podía cometer como abuso de autoridad de los funcionarios y como amenaza de acusar a alguien de delito.

Durante el Imperio Romano estuvo considerado dentro del delito de *“estelionato”*. Si bien el derecho romano no contemplaba esta figura como delito. La extorsión es quizá el delito cuya nomenclatura ha variado en el curso de la historia, pues ha sido considerada como un delito que atenta contra la administración pública, contra la libertad, contra la propiedad, contra el patrimonio, o como una y otra cosa.

En aprovechamiento de la autoridad pública para lograr un lucro indebido por la vía de la extorsión, fue considerado por el derecho romano como un delito contra



la justicia pública. Según Núñez, a la extorsión propiamente dicha pertenecía el delito *repetundarum* o de *pecuniis repetundis*, en el cual incurrían los magistrados y otras personas investidas de función pública; cuando abusando de la propia autoridad, pero sin infundir un temor especial, exigían indebidamente dinero y otra cosa venal de las personas sometidas a su jurisdicción”<sup>1</sup>

La razón de esta titulación se debió a que las leyes de los romanos concedían a los ciudadanos afectados por los magistrados, la acción de *pecunis repetundis*, o sea, la acción para repetir en contra del extorsionador para la recuperación de lo obtenido ilegalmente.

A partir del siglo II de N.E. y sin que se quedara proscrito el procedimiento *repetundarum*, la extorsión fue considerada como un delito independiente al cual se le conoció con el nombre de *concessio*, consistente en constreñir a alguien a dar o prestar algo, abusando del cargo público que ostentaba.

Por tanto, en Roma existió diferencia alguna entre extorsión y concusión, como se hace en la actualidad, ya que precisamente la diferencia entre una y otra, estriba en la calidad específica de un servidor público que se requiere para la tipificación de la concusión, en tanto que la extorsión por regla general no se requiere calidad alguna en el sujeto activo, pudiendo serlo cualquiera.

Jorge Zavala Baquerizo<sup>2</sup> expresa que en el derecho romano antiguo, no se establecieron diferencias claras entre la extorsión y la concusión, ni entre el peculado y el cohecho, conductas todas que se agrupaban en el concepto “*Crimen repetundarum*”, y añade que la independencia de cada uno de estos delitos se dio mucho tiempo después, y que esta labor incluso se extendió hasta fines del siglo pasado y comienzo del presente.

---

<sup>1</sup> NÚÑEZ, Ricardo C. *Delitos contra la propiedad*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951, pp. 257-258

<sup>2</sup> ZAVALA, Baquerizo, Jorge, “La Extorsión en el Código Penal Ecuatoriano”, en *Estudios Jurídicos*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 1979, p.15

### 1.1.2 EN EL DERECHO MEXICANO

En la Época Precortesiana y Colonia de nuestro país no encontramos antecedentes alguno del delito de extorsión, no obstante que en el primer caso, los Aztecas y los Mayas contaban con una legislación penal definida, y que en la época colonial se aplicaron en la Nueva España las Leyes de Indias y, en forma supletoria, las Siete Partidas, Novísima Recopilación, las Ordenanzas Reales de Bilbao, la Nueva y la Novísima Compilación.

En 1835 en el Estado de Veracruz crea su primera codificación penal, la cual fue mandada a observar provisionalmente, por decreto número 106, el 28 de abril del mismo año. Este Código esta dividido en partes, títulos y secciones. Dentro de la segunda parte, se encuentra reglamentada en el título V, denominado de los “Delitos de los Funcionarios Públicos en ejercicio de sus cargos”, la sección IV, que establece las extorsiones y estafas cometida por Funcionarios Públicos.

Ahora bien, dentro de esta sección IV, se encuentra el artículo 425 que a la letra dice:

*“Si alguno de los funcionarios públicos o agentes del gobierno supusiere a sabiendas órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial, u otro que no tenga, para cometer alguna de las extorsiones o estafas que quedan expresadas, u otras cualquiera, llegue o no a cobrar lo que con éste engaño exija o pretenda exigir, sufrirá por él dos años de trabajos forzados, con prohibiciones en todos los casos de volver a obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demás penas en que incurra según los artículos precedentes. Si para ello falsificare el reo algún documento falso, sufrirá las penas pecuniarias, que le correspondan con arreglo a la acción, y a las que merezca conforme al título 4º. de esta parte”.*

De acuerdo con el contenido de este precepto se advierte claramente que se está ante una verdadera especie de extorsión, pues aún cuando el sujeto activo debe tener la calidad de funcionario público o agente del gobierno, ello no desnaturaliza el contenido de la conducta, la que supone falsas e ilegales funciones para

atemorizar a la víctima y obtener un provecho injusto. Se trata de un delito de extorsión cuyo resultado se alcanza por medios fraudulentos, Por ello, no creemos acertada la afirmación de Jiménez Huerta<sup>3</sup> en el sentido de que el delito de extorsión carece de antecedentes en nuestra codificación penal.

En la tercera parte, y dentro del título III denominado de los “Delitos contra la propiedad”, esta incluida la sección I que lleva por rubro “De los hurtos y robos”, cuyo artículo 702 expresa:

*“El que fuerce a una persona a otorgar testamento o contrato, a firmar acta, escrito, entregar o inutilizar títulos, documentos o efectos cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligación o responsabilidad que contraiga libremente, o una pérdida o disminución de derechos de acción legítima que tenga, sufrirá la pena de dos a diez años de prisión. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare a la propiedad de la persona forzada o de sus legítimos derechos, será castigado con la pena de dos a ocho años de trabajos forzados, y quedará obligado a la restitución y resarcimiento de los daños que hubiere ocasionado”.*

Como puede observarse, este artículo establece otra forma típica de extorsión; se trata de la denominada *extorsión de documentos*. Por su ubicación sistemática es de entenderse que los legisladores del Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz, consideraron que el bien jurídico tutelado en este caso es el patrimonio, habida cuenta que incluyeron el tipo delictivo dentro del título III denominado “De los delitos contra las propiedades”.

A nivel nacional, el proyecto del Código Penal para el Distrito federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1963, en su artículo 364 señala:

*“Al que ejerciera violencia, obligando a alguien a tolerar, o dejar de hacer algo contra sus propios bienes jurídicos o contra los de un tercero, para procurarse a sí mismo o para*

---

<sup>3</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo Ed. Porrúa, México, 1996

*procurar a otro, un provecho injusto, será sancionado con prisión de dos a diez años y multa de mil a seis mil pesos”.*

El proyecto del Código Penal elaborado en 1979 por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en su artículo 188 expresa:

*“Al que obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales procurando asimismo o a otro un lucro indebido, se le aplicará prisión de dos a seis años y hasta cuatrocientos días de multa”.*

Estas propuestas de tipificación del delito de extorsión, constituyen el antecedente inmediato, primer párrafo del vigente artículo 390 del Código Penal, inclusive incorporado con idéntica descripción típica, ya que en ambos prevé que el sujeto activo obligue a alguien a “tolerar, o dejar de hacer algo contra sus propios bienes jurídicos” “(Proyecto de 1963, o “a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales”. La diferencia fundamental, radica entonces en la naturaleza del bien tutelado, ya que en el primero la conducta ha de recaer sobre “bienes jurídicos” (concepto lato), y en el segundo se dice que esta conducta ha de afectar los “propios bienes patrimoniales”.

El anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1983, en el artículo 171, del Capítulo VI denominado “Extorsión”, ubicado a su vez dentro del título X que lleva por nombre “Delito contra el Patrimonio”, establece:

*“Al que para obtener un provecho indebido para sí o para un tercero obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de uno a diez años y de cincuenta a cuatrocientos días multa”.*

Esta propuesta de estructura del tipo de extorsión es idéntica con la que, en 1986, se incorporó al nuevo Código Penal para el Estado de Guerrero, cuyo primer párrafo del artículo 174 dice textualmente:

*“Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de uno a diez años y de treinta a trescientos días de multa”.*

En ambos casos, el bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, habida cuenta que el tipo legal correspondiente se encuentra ubicado sistemáticamente dentro del título “Delitos contra el Patrimonio”.

Por decreto del legislativo de fecha 29 de diciembre de 1983, se incorpora al catálogo de delitos del Código Penal esta nueva figura jurídico penal, ubicada dentro del capítulo III bis, del título vigésimo lleva por rubro “Delitos en contra de las personas en su Patrimonio”. El derecho en cuestión que se publicó el día 13 de enero de 1984, para que entrara en vigor a los noventa días después, establecía en su artículo 390 lo siguiente:

*“Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se aplicarán las penas previstas para el delito del robo”.*

Lamentablemente, como lo expresa Jiménez Huerta, el legislador omitió expresar en la Exposición de Motivos, las consideraciones necesarias para precisar la *ratio legis* que motivó su nacimiento, su significación y alcance, la conducta y su autonomía conceptual en relación con otros tipos penales.<sup>4</sup>

En la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y para la Federación, que envió el Presidente de la República al Congreso de la Unión en 1983, escuetamente se sostuvo que era preciso abrogar, mejorar y actualizar nuestras normas jurídicas en los términos que resulten del progreso de las disciplinas penales, y, en particular las cuestiones que comprende el derecho punitivo; por lo que respecta a los delitos patrimoniales, se expresó que el proyecto incluía novedades de gran trascendencia, ya que fijaban nuevas figuras

---

<sup>4</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, ob. cit. p 22

delictivas, se relacionaba la persecución por querrela o de oficio por tales delitos, se incorporaban calificativas, y se modificaba la tipificación de conductas cuya regulación se prestaba a abusos e injusticias, proponiéndose para la extorsión la descripción siguiente: “quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para un tercero, o causando un perjuicio patrimonial”.

La iniciativa en cuestión pasó a la Segunda Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Senadores la que, el 20 de diciembre de 1983, emitió el dictamen correspondiente sin que hiciera ninguna modificación por lo que respecta al delito de extorsión; una vez aprobada por la Cámara de Senadores, fue turnada a la Cámara de Diputados, cuya respectiva Comisión de Justicia, el 28 de diciembre del mismo año, emitió su dictamen, con la recomendación de que debía aprobarse en sus términos la minuta que contenía el proyecto de decreto mencionado. Lamentablemente, tampoco en la sesión de la Cámara de Diputados del día 29 de diciembre de ese año, hubo comentario alguno en torno a la extorsión<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, advertimos que entre el proyecto de iniciativa y la versión final aprobada por la Cámara de Diputados, existen diferencias en cuanto a la estructura típica del delito de extorsión, ya que, finalmente, esta norma jurídico-penal establece:

*“Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo (artículo 390)”.*

La diferencia sustantiva radica en que mientras en la iniciativa se establecía como resultado la posibilidad de que el agente *obtuviera un lucro* o bien *que causara un perjuicio patrimonial*, en el decreto aprobado para la concreción del tipo particular,

---

<sup>5</sup> Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de fecha 29 de diciembre de 1983

no basta con que el agente obtenga un lucro o causase perjuicio patrimonial, sino que son necesarios concomitantemente, los dos resultados fácticos; es decir, además de que el agente obtenga el lucro debe causar al mismo tiempo un perjuicio a la víctima o a un tercero.

En 1989, se elabora un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Federal, en cuyo artículo 205, del capítulo X “extorsión” título séptimo “Delitos contra el patrimonio”, se señala:

*Al que con ánimo de lucro obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio del patrimonio de este último o de un tercero, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de veinticinco a doscientos cincuenta días de multa.*

En esta propuesta se introduce al tipo de un documento de carácter subjetivo: el agente ha de desplegar su conducta “con ánimo de lucro”.

El 22 de noviembre de 1993, el titular del Poder Ejecutivo Federal envió iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de varios ordenamientos legales, entre éstos, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. En ella, se propuso reformar el artículo 390 del Código Penal, sin que se diera explicación alguna sobre los motivos y alcances de tal propuesta, aseverándose únicamente que con esta “se mejoran algunos tipos”<sup>6</sup>, planteándose su redacción en la siguiente forma:

*Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicará de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.*

*Las penas aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, por servidor público o ex-servidor público, miembro o ex-miembro de las fuerzas Armadas o de alguna corporación policial.*

---

<sup>6</sup> Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de noviembre de 1993, año III, N° 11, p. 867

Esta iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso de la Unión, misma que, el 14 de diciembre de 1993, presentó el dictamen correspondiente, en el cual, también sin explicación alguna, propone una nueva estructura al tipo penal de extorsión, en los siguientes términos:

*Artículo 390.- "Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro, o causando a otro perjuicio patrimonial, se le aplicará de 2 a 8 años de prisión y de 40 a 160 días multa.*

Las penas se aumentarán hasta en un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa o por un servidor público o ex-servidor público o miembro o ex-miembro de una corporación policial o de las Fuerzas Armadas de Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor, miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratase de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

El dictamen correspondiente fue sometido a discusión y votación el 20 de diciembre de 1993, sin que tampoco se hiciera alguna referencia al tipo penal que nos ocupa, y se aprobó en los términos propuestos, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 y cuya vigencia inició el día 1º. De febrero del mismo año.

Respecto a la nueva estructura del tipo legal es de destacarse que, de alguna forma superó a la anterior descripción legislativa, en la medida de que para la concreción fáctica basta con que el sujeto activo, a través de la conducta coactiva, obtenga un lucro o, en su defecto, cause un perjuicio patrimonial a la víctima o aun tercero, es decir, ya no se exige que concomitantemente se obtenga el provecho y



se cause el perjuicio. Asimismo, se incorporan diversas hipótesis en relación a la calidad en el sujeto activo, se precisan las punibilidades para cada una de las hipótesis normativas y se establece, además de la pena privativa de la libertad y la multa que ya se preveían en el texto anterior, la destitución y la inhabilitación para el supuesto de que el sujeto activo sea calificado.

## 1.2. NOCIÓN DEL DELITO DE EXTORSION

El conocimiento del delito de extorsión puede darse, al menos en tres niveles distintos: la noción común o vulgar, la legal y la doctrinaria.

### 1.2.1 NOCION VULGAR

Según el Diccionario de la Lengua Española, la extorsión es la “acción efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa a uno”<sup>7</sup>.

Carrara: manifestó en su Clásico Programa de Derecho Criminal que “si” tomamos la palabra *extorsión* en su sentido vulgar, sólo encontramos un *nombre* del hurto violento, sin ver surgir en ella una figura jurídica distinta. En efecto, en lenguaje común se aplica el nombre de hurto al hecho de *coger por sí mismo*, y si para hacerlo con más libertad se emplea violencia contra el dueño, el hurto se llama violento; en cambio, hay *extorsión* cuando el que roba, en vez de coger por sí mismo “*obliga al dueño a entregarle algo*”<sup>8</sup>.

Se entiende por extorsión, en su sentido vulgar, aquella intimidación que se hace a otro para que obre en un determinado sentido con el propósito de obtener una provecho o lucro; o, en otra forma dicha, la conducta que se traduce en la obtención de una cosa mediante el uso de fuerza.

---

<sup>7</sup> Voz Extorsión, Diccionario Enciclopédico Océano, Tomo. II, Ed. Océano Barcelona, 1996

<sup>8</sup> CARRANCA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. Parte Especial. t. V. Ed. Temis, Bogota Colombia, 1992.

Esta definición, desde luego, no nos dice nada en torno a los elementos del tipo objetivo, tales como sujetos, medios, bien jurídico tutelado, modalidades, etc, ni tampoco precisa los elementos de carácter subjetivo o normativo; se trata, simplemente, de una noción vulgar que refleja una idea del objeto de conocimiento, pero limitada.

Es más, existe la tendencia generalizada a considerar como extorsivas sólo aquellas conductas de los agentes de la autoridad (miembros de los cuerpos policíacos principalmente), consistentes en exigir determinada suma de dinero o cualesquiera otros valores a las personas que en un momento dado se encuentran privadas de su libertad, o a sus familiares como condición para liberarlos. Esta propensión o inclinación es alimentada por su práctica casi cotidiana que, en algunos casos, es difundida por los medios de comunicación pero que en las más de las veces permanecen en el anonimato, principalmente por temor a represalias.

### **1.2.2 NOCION LEGAL**

Desde la perspectiva de la labor de creación del legislador, evidentemente existen tantas nociones o definiciones del delito de extorsión, como legislaciones existan.

Así, conforme al Vigente Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero Común y para la República en Materia de Fuero Federal (Código Penal), el delito de extorsión consiste en que el sujeto activo “sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a sesenta días multa.

“Las penas se aumentarán un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años

para desempeñar cargo o comisión públicos y si se tratase de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situaciones de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos”. (Artículo 390 del capítulo III Bis).

En un principio, cuando se incorporó el delito de extorsión al Código Penal, presentaba una estructura típica diferente, por cuanto se requería que el sujeto activo, además de obtener un lucro, causara concomitantemente un perjuicio patrimonial a la víctima, y no se agravaba la punibilidad en función de la calidad específica del sujeto activo, es decir, éste podría ser un sujeto indistinto. He aquí lo que plasmaba el artículo 390 hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994:

*“Al que sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo”.*

A partir de su incorporación al Código Penal para el Distrito Federal, varios Estado de la República, crearon en sus perspectivas codificaciones penales este delito, e inclusive, le dieron similar estructura típica. El Código Penal para el Estado de Guerrero cuya vigencia inició el 6 de diciembre de 1986, en su artículo 174, describe la extorsión de la siguiente manera:

*“Comete éste él que para obtener un provecho indebido para si o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero”.*

Los Estados de México, Durango, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, Tlaxcala y Veracruz, entre otros, mantienen el tipo penal de extorsión con idéntica estructura, aun cuando sistemáticamente los ubican indistintamente entre los delitos contra la libertad y seguridad de las personas (Estado de México, Jalisco).

En derecho comparado, el Código Penal Italiano en vigor, en su artículo 629, describe el tipo penal de extorsión de la siguiente forma:

*“El que, mediante la violencia o amenazas y obligando a alguno a hacer u omitir alguna cosa, obtenga para si mismo o para otro un provecho injusto con daño ajeno”.*

El Código Penal Argentino vigente establece varios tipos sobre la extorsión, pero el básico, según el artículo 168, consiste:

*“En que el sujeto activo con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma obligue a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos”.*

En el mismo precepto se describe, en la última parte del primer párrafo, una especie de extorsión impropia denominada extorsión de documentos, diciéndose que incurrirá en la misma pena el que, por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

El Código Penal Argentino también describe otras especies impropias de extorsión: El Chantaje (artículo 169), secuestro extorsivo (artículo 170) y sustracción de cadáveres (artículo 171).

El Código Penal Venezolano, en su artículo 461 establece;

“

*El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño en las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio de tres a cinco años”.*

El Código Penal Ecuatoriano de 1971, vigente, describe la extorsión expresando:

*“Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que, con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro, sin privarlo de la libertad personal, a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan o puedan producir efectos jurídicos” (artículo 557”).*

En el mismo Continente Americano, el Código Penal Colombiano, de 1936, tipifica la extorsión diciendo:

*“Que comete éste delito el que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero” (artículo 355).*

Son diversas, pues, las formas que ha adoptado el legislador tanto nacional como extranjero para la descripción de la conducta típica de la extorsión, e inclusive varía también la materia de la prohibición y, por ende, el bien jurídico tutelado. Así, por ejemplo, en México, de acuerdo con la ubicación sistemática del delito, se protege al patrimonio de las personas y la libertad de determinación de éstas. En derecho comparado tenemos que en Argentina se tutela la propiedad; en Italia, Colombia y Ecuador se protege al patrimonio, y en la legislación de Venezuela se protege la libertad, la seguridad de las personas, el honor y el patrimonio.

Como dato complementario, debemos destacar que en España no se encuentra tipificada la figura jurídica de la extorsión, aún cuando Muñoz Conde<sup>9</sup> denomina así el delito que prevé el artículo 503 del Código punitivo de ese país:

*“El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento”.*

Quintano Ripollés manifiesta su desacuerdo con esta posición, diciendo que esta “llamada extorsión” constituye una especie del género coacción, la que con mayor exactitud debería llamarse robo documental<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> MUÑOZ, CONDE, Francisco. *Derecho Penal*, Parte Especial, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, p. 225

<sup>10</sup> QUINTANO RIPOLLES, Antonio. *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Tomo. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1987, p.378

### 1.2.3 NOCION DOCTRINARIA

Es bien sabido que corresponde al teórico del derecho desentrañar e interpretar el contenido de las normas, sistematizarlas, y elaborar las definiciones correspondientes que reflejen lo más aproximadamente posible las cualidades y características particulares de cada uno de los componentes. Sin embargo, dada las grandes diferencias que separan unas legislaciones de otras en materia de extorsión, particularmente en lo que atañe a la materia de la prohibición, bienes tutelados y a las diversas denominaciones adoptadas, resulta prácticamente imposible elaborar una definición que comprenda todas las hipótesis posibles. Con esta salvedad, podemos enunciar desde ahora que en el delito de extorsión existe, por obra del autor, una limitación en la libertad de la víctima, caracterizándose la conducta por el ánimo de lograr una disposición patrimonial ilegítima y mediata.

Ahora bien, con el propósito de aproximarnos al conocimiento de la figura típica que nos ocupa, me permito recurrir a algunas nociones que nos proporcionan connotados tratadistas. Según Von Henting la palabra “extorsionar parece derivar, lo mismo que la palabra latina extorquere, la inglesa extorsión y la francesa extorsión, de las experiencias del tormento judicial. *La peine forte et duve* del antiguo derecho inglés, consistía en poner grandes pesas sobre el acusado hasta que este declaraba positiva o negativamente sobre aquello de que se le acusaba”<sup>11</sup>.

Carrara expresó en su tiempo que “en el sentido jurídico moderno las características especiales de la *extorsión* resultan del (*intervalo de tiempo*) que debe transcurrir (por breve que sea) entre la amenaza del daño y su ejecución, o entre la amenaza de daño y el hecho de apoderarse del objeto”<sup>12</sup>. Y explica lo antes dicho mediante un ejemplo: “Si no me das eso, o te mataré, o te quemaré la casa”, o bien “o prometes entregarme lo que te digo, o te mato”, y concluye: “el

---

<sup>11</sup> HETING, HANS VON. *Estudios de Psicología Criminal*, Tomo IV, El Chantaje, Trad. de José María Rodríguez Devesa, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1989, p. 25

<sup>12</sup> op. cit. p. 161

mal *inminente* y el robo *simultáneo* constituyen el hurto violento, el mal *futuro* y el hurto *futuro* constituyen la extorsión<sup>13</sup>.

Es fácil advertir que para Carrara, la diferencia fundamental entre la extorsión y el robo con violencia radica en que, en la primera, media necesariamente un intervalo de tiempo, aunque breve; en el robo violento, el apoderamiento o la “entrega” del bien es contemporánea a la violencia ejercida sobre la víctima. Esta nota diferenciadora es totalmente válida hasta la fecha, ya que conceptualmente el delito de extorsión supone un intervalo de tiempo o discontinuidad entre la conducta realizada por el agente, constitutiva de la coacción, y la que se espera realice el sujeto pasivo, como efecto de aquella.

Maggiore destaca como nota distintiva de la extorsión respecto al robo violento, el hecho de que en este último existe aprehensión de la cosa, en tanto que en aquella hay una entrega por parte del sujeto pasivo. Pero desde luego no una entrega libre como ocurre en los contratos fiduciarios, sino forzada. Por tanto, señala que “la extorsión puede definirse, ni más ni menos, como una violencia privada, calificada por el elemento de sacar provecho con daño ajeno”<sup>14</sup>, e incluso expresa que la concusión es una auténtica extorsión, que solo se distingue de aquella en vista de la calidad del funcionario público que se requiere en el agente<sup>15</sup>.

Maggiore encuentra mayor afinidad entre el delito de extorsión y el de violencia privada, anotando que la “única diferencia consiste en que la extorsión supone la consecución del provecho injusto, que falta en la violencia privada, por cuanto esta acriminación mira a defender exclusivamente la libertad personal. Además la violencia privada prevé la coacción para hacer, tolerar o dejar de hacer algo mientras la extorsión considera únicamente una acción o una omisión”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal*. Parte Especial, Tomo. V, Ed. Temis, Bogota 1990. p. 93

<sup>15</sup> Cfr. op. cit. p. 95

<sup>16</sup> Idem.

Entre los autores latinoamericanos, es clásica ya la definición de Soler, quien a partir de la vinculación estrecha que existe entre la extorsión como delito que atenta contra la propiedad y los que afectan la libertad, ha expresado que “la extorsión podría definirse como el resultado complejo de esos dos tipos simples: *Es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad*<sup>17</sup>.

De acuerdo con lo expuesto podemos decir que el delito de extorsión presenta las siguientes características:

- a) Se realiza mediante violencia moral (amenaza) ejercida sobre la víctima u otra persona vinculada con ésta.
- b) Como consecuencia del uso de la violencia moral, se forza la libre determinación de la víctima
- c) El propósito de la acción es la de obtener un lucro o provecho.
- d) La prestación exigida ha de ser ilegítima.
- e) La obtención del lucro o provecho debe de ser mediata o futura.
- f) El lucro o provecho ha de ser en beneficio propio o ajeno.
- g) El mal con que se amenaza, insito en la violencia moral, también ha de ser futuro.
- h) Concomitante a la obtención del lucro o provecho, se produce un perjuicio patrimonial.
- i) Este perjuicio puede recaer en la víctima o en un tercero.
- j) Es el sujeto pasivo o alguien vinculado en este quien entrega la cosa material del lucro o provecho.
- k) Los bienes que se pueden afectar o poner en peligro son la libertad y el patrimonio.
- l) Se ataca la libertad sólo como medio para afectar al patrimonio.

Concluyendo la extorsión es un delito preponderantemente de naturaleza patrimonial, por ser de esta índole el bien jurídico que se lesiona con mayor

---

<sup>17</sup> SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, Tomo. IV. Tipográfica Ed. Argentina, Buenos Aires 1951, p. 297



intensidad, y se le puede definir como la obtención mediata de un lucro o provecho injusto, para sí o para otro, mediante el uso de la violencia moral sobre la víctima o un tercero, y con perjuicio patrimonial para éste u otro.

### **1.3 LA EXTORSION EN EL CONTEXTO CRIMINOLOGICO**

El delito, y en general la actividad antisocial, no son sino productos sociales; surgen de la entraña misma de la sociedad y ahí se desarrollan y fortalecen. Hoy, ya nadie se atrevería a decir que el delito es congénito o producto de causas biológicas o antropológicas; su causa primaria está en las propias contradicciones sociales. Cuanto más acentuada es la desigualdad social, económica y cultural de un pueblo, mayores son los cambios en los modos y las formas de criminalidad; no sólo aumenta el número de los delitos sino también su capacidad lesiva, y se experimentan nuevas formas de conductas antisociales. Los medios de comunicación masiva con frecuencia dan cuenta de ello.

Paradójicamente, los progresos de la ciencia, lejos de disminuir la criminalidad, la acrecentan e innovan. A principios de este siglo, Nicéforo, según cuenta Cuello Calón<sup>18</sup>, que los delitos que tienen su origen en la violencia disminuyen con los progresos de la civilización, y aquellos que tienen por causa el fraude y la astucia aumentan con el desarrollo de las sociedades. En éstos tiempos, no parece ser válida ésta afirmación, si hemos de considerar que la civilización va dejando tras de sí una secuela de problemas sociales que, en combinación con otros factores, generan e incrementan el delito.

La extorsión, en sentido lato y con sus más variada estructuras típicas y denominaciones, otrora casi ignorada en México, emerge en éste escenario y se coloca en un lugar “privilegiado” dentro del marco de la estadística criminal; bastaría dirigir una mirada a este para corroborar lo dicho, pero más alarmante debe ser seguramente la cifra negra. Una de las formas extorsivas más graves y

---

<sup>18</sup> CUELLO CALON, Eugenio. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, 1952, Tomo. V, p. 10

recurrentes en el mundo contemporáneo, pero particularmente en los países industrializados, es *el chantaje*; que según el Diccionario de la Lengua, significa amenaza de pública difamación o daño semejante, que se hace contra alguno a fin de obtener dinero u otro provecho. “En realidad, el chantaje –dice Jiménez Huerta”- es una amenaza que tiene por finalidad obtener un lucro, explotando circunstancias subjetivas de la víctima y su temor a las censuras sociales”<sup>19</sup>, y, según el mismo autor, éste constituye “el azote de la vida moderna”<sup>20</sup>, no sólo por su frecuencia sino por los ámbitos en que se le ubica: chantaje en prensa, altamente peligroso por su difusión y publicidad; chantaje político; chantaje sexual, como la amenaza de hacer público un adulterio, etc.

---

<sup>19</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *Mariano derecho Penal Mexicano*. t. III, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 163

<sup>20</sup> *Idem*

## CAPITULO SEGUNDO

### EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

#### 2.1 CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNCIÓN

El bien jurídico materia de tutela, en el tipo que se examina, no puede ser sino el patrimonio, ya a virtud de ubicarse en el título correspondiente a los “delitos en contra de las personas en su patrimonio”, y en razón de que el resultado de la acción lo es el lucro obtenido ilícitamente o el perjuicio patrimonial causado a la víctima.

El sistema penal propio de un estado Moderno de derecho, para cumplir sus fines, debe estar regido por varios principios. Uno de ellos es el principio *de intervención mínima* o de *última ratio*, que postula que el Derecho Penal no debe ser utilizado de manera arbitraria o indiscriminada sino que el Estado sólo debe recurrir a él como último recurso, es decir, cuando las demás normas del conjunto del orden jurídico sean insuficientes para proteger los intereses de la sociedad y siempre que exista la convicción de que esto es lo mas adecuado.<sup>21</sup> Por eso se dice que el Derecho penal tiene un carácter *subsidiario*.

Ligado con lo anterior, está el principio del *bien jurídico*, que expresa que el derecho Penal, como medio político criminal, sólo debe utilizarse para la protección de bienes jurídicos y no para cualquier fin. Pero no para la protección de cualquier bien jurídico, sino únicamente para aquellos, individuales o colectivos, más importantes para la vida ordenada en comunidad. De la protección de los demás bienes se encargan las otras áreas del Derecho. Por eso también se afirma que el Derecho Penal tiene un carácter *fragmentario*.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Algunas bases para la política Criminal del Estado Mexicano*, Revista Mexicana de Justicia N° 2, V. III, Procuraduría General de la Republica, 1985, p. 119

<sup>22</sup> Idem

Ahora bien, hemos dicho que el Derecho Penal tutela los bienes jurídicos que son esenciales para la vida en sociedad; ¿pero qué son los bienes jurídicos?. Según Welzel, “bien jurídico es un bien vital del grupo del individuo, que en razón de su significación social, es amparado jurídicamente (es) todo estado social deseado que el derecho quiere asegurar contra lesiones”<sup>23</sup>. El bien jurídico constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo legal. Es un ente que precede a la norma y que al ser valorado socialmente adquiere relevancia jurídico penal, y por ello se le eleva a la categoría o bien jurídico. Como bien dice el mismo Welzel, la misión del Derecho Penal consiste en la protección de los valores elementales de carácter ético-social, y sólo por inclusión, el amparo de bienes jurídicos individuales<sup>24</sup>. Esto quiere decir que es la misma sociedad quien los valora y los relaciona desde el punto de vista axiológico.

Son bienes jurídicos-dice Jescheck-aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el Derecho Penal”<sup>25</sup>, o, como dice Islas, el bien jurídico “Es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal”<sup>26</sup> esto significa que las normas del Derecho Penal prohíben u ordenan bajo amenaza de pena aquellas acciones u omisiones que puedan menoscabar de forma especialmente grave los intereses de la colectividad. El bien jurídico, por tanto, se revela como un valor ideal del orden social, jurídicamente protegido, y cuyo titular puede serlo particular o la colectividad. Constituye el elemento básico en la estructura del tipo legal y es el que justifica la existencia de la norma jurídico penal.

El bien jurídico también es fundamental en la determinación de la medida de la punibilidad y de la punición. Según sea la magnitud o el valor del bien que se lesione o pone en peligro, así será la reacción punitiva. Asimismo, de la naturaleza del bien jurídico depende la cantidad y clase de elementos que han de incluirse en

---

<sup>23</sup> WELZEN, HANS. *Derecho Penal*, Parte General. Trad. del Alemán por Carlos Fortan Balastra y Eduardo Friker, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1956. p. 5

<sup>24</sup> Idem

<sup>25</sup> JESCHECK, HANS Eric. *Tratado de Derecho Penal* Parte General. Trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Bosch, Casa Ed., Barcelona 1996, p. 350

<sup>26</sup> ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida.*, Ed. Trillas, México, 1981, p. 32

el tipo legal. La mayor o menor amplitud de la protección que se quiera dar al bien condiciona el número y clase de elementos. Para una protección amplia habrá de incluir una mayor cantidad de elementos, y a la inversa, para una protección limitada, un mayor número de ellos<sup>27</sup>. Además el bien jurídico sirve de criterio orientador para la clasificación de los tipos legales en los grupos homogéneos, tomando en cuenta la jerarquía de cada uno de los bienes.

La determinación del bien jurídico protegido es de vital importancia en la interpretación del tipo legal, pues con ello se logran obtener los criterios indispensables para responder de forma racional a numerosos problemas que tendrá que resolverse en función de la naturaleza del bien jurídico, es el relativo a la antijuricidad, ya que la contradicción entre la conducta y la norma supone en ésta, necesariamente, un contenido, sustancia o esencia penalmente relevante, pues sólo de esta forma puede haber un desvalor en la acción. Del ente, como objeto que interesa al derecho, se pasa a la norma, que es el instrumento que este elabora para su protección, y de la norma deviene el tipo penal como la concreción prohibitiva.

## **2.2 EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE EXTORSIÓN**

La extorsión antológicamente es un delito que ataca la libertad y el patrimonio de las personas. Se ofende al primero sólo como medio para alcanzar el fin propuesto; por eso se dice que la extorsión es un tipo *pluriofensivo*, ya que se lesionan al mismo tiempo dos bienes de distinta naturaleza. Sin embargo, para la solución de los problemas prácticos que puede presentar el tipo legal al intérprete, es menester poner en claro cual de los dos bienes susceptibles de afectación debe servir de base o referencia para el análisis con vista a ello, es decir, cuál de los dos bienes debe prevalecer sobre el otro.

---

<sup>27</sup> Cfr. Islas de González Mariscal, Olga, op .y loc cit.

A este nivel de análisis no corresponde desde luego inquirir o cuestionar sobre el valor o desvalor ético-social de los bienes objeto de la tutela de las normas penales, esto es, si por su contenido intrínseco es racionalmente necesario protegerlos a través del último recurso que tiene el Estado, que es el sistema punitivo, ya que tal juicio axiológico debe hacerse desde la perspectiva de la Política Criminal. Por tanto, nuestra tarea se circunscribirá a determinar cuál es el bien jurídico que tutela o protege la norma que regula la extorsión.

La primera información para el conocimiento del bien jurídico tutelado lo proporciona la propia ley, ya que la Parte del Código Punitivo, se estructura en títulos y capítulos con arreglo al criterio del bien jurídico pertinente.

Ahora bien, si atendemos exclusivamente a la ubicación sistemática del delito en el Código Penal de que se trate, no tendremos ningún problema para descubrir, desde la perspectiva del legislador, cual es el bien jurídico tutelado, es decir, cual es el *ratio legis* de la norma. Así, por ejemplo, en el caso del Código Penal para el Distrito Federal, en la figura típica de extorsión evidentemente se tutela el patrimonio, ya que ésta se encuentra inserta en el Título Vigésimo segundo que lleva por rubro “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”. Desde esta misma óptica, se puede decir que en el caso de los Códigos Penales de los Estados de México y Jalisco (artículos 272 y 189, respectivamente), se tutela la libertad de las personas, ya que ambos tipos penales se encuentran incluidos en los títulos relativos a los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas.

Este criterio de subordinar las figuras típicas en uno u otro título en función del bien jurídicamente protegido, obedece a los principios sustentados por Carmignani y Carrara, quienes propusieron clasificar las infracciones tomando en cuenta preferentemente el bien jurídico cuya lesión constituye la llamada objetividad ideológica o final de la acción, salvo cuando el hecho delictivo, empleado como medio objetivamente supere de modo considerable la gravedad del delito fin<sup>28</sup>. Por

---

<sup>28</sup> CARRARA, Francisco, op. cit. p

tanto, de acuerdo con este criterio, para la ubicación sistemática de un tipo pluriofensivo, deberá atenderse a la naturaleza del bien a cuya *lesión o puesta en peligro haya dirigido su conducta el autor* (delito fin), salvo que, el bien jurídico del delito medio sea objetivamente de mayor valor.

Pero la ubicación sistemáticamente de un delito atendiendo a los principios de Carmignani y Carrara no resuelve el problema del intérprete de la norma, en la tarea de desentrañar el bien jurídico ínsito en el tipo legal, ya que sólo le proporciona un conocimiento a priori; se trata, en esta última instancia, desde el punto de vista del legislador. De esta forma el problema persiste, ya que no siempre la ubicación sistemática de un tipo penal en uno u otro título de los códigos punitivos corresponde a la esencia de la materia de prohibición, es decir, a la naturaleza intrínseca del bien jurídico, pues en ocasiones tal colocación es meramente arbitraria o convencional. Por ello es menester entrar a la esencia del objeto de conocimiento.

### **2.3 LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO**

En este capítulo se hace el análisis pertinente en relación con el bien jurídico tutelado en el tipo legal del delito de extorsión. Se ha dicho que la extorsión es un delito pluriofensivo, complejo, en tanto que ataca la libertad y el patrimonio; la primera sólo como medio para afectar al segundo. De esta forma, el patrimonio constituye el bien jurídico hacia el cual pone en marcha su acción el sujeto activo, pero necesariamente para alcanzarlo ha de dañar la libertad de la víctima, por lo que en este punto del *iter crímenes* se produce un resultado, que es precisamente el constreñimiento de la voluntad del sujeto pasivo quien, ante la lesión o puesta en peligro de éste bien, accede o puede acceder a las pretensiones del agente. El ataque a la libertad constituye un “*resultado medio*” o de tránsito hacia la consecución del lucro a la causación del perjuicio patrimonial.

La noción de patrimonio que entra en juego en el tipo legal, es distinta a aquella que se tiene en el ámbito del derecho privado. Se conforma por el conjunto de bienes y derechos de contenido económico, pertenecientes a una persona.

Ahora bien, vinculado estrechamente con la conducta se encuentra el resultado, que se traduce en *la lesión* o en la *puesta en peligro del bien jurídico protegido*, dando lugar a la consumación y a la tentativa, respectivamente.

La constatación de esta lesión o puesta en peligro del bien jurídico constituye una exigencia legal que debe observarse a nivel procesal, en términos del artículo 122, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En este sentido corresponde, a nivel fáctico, determinar cuál es el bien jurídico que se tiene considerado en el tipo penal de que se trate; una vez identificado este bien jurídico es preciso constatar si este fue lesionado o, al menos, puesto en peligro.

La lesión del bien jurídico implica la destrucción, disminución o compresión del bien contemplado en la ley<sup>29</sup>.

En aquel tipo de delito de extorsión, la lesión habrá de traducirse, en primer término, en la compresión o constreñimiento de la libertad y, en segundo, en la disminución o destrucción del patrimonio pertenecientes al sujeto pasivo, éste haya sido disminuido o menoscabado de la esfera de la víctima y se haya incorporado a los dominios del sujeto activo o de un tercero, o bien, que simplemente se haya afectado en las circunstancias anotadas, aún cuando tal situación no le reporte algún lucro o beneficio al agente; si ocurre cualquiera de éstas dos circunstancias habrá delito consumado, pero si sólo se pusieron en peligro los bienes tutelados, habrá tentativa punible. Para establecer la correspondencia entre la conducta y el tipo legal respectivo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 12 del Código penal.

---

<sup>29</sup> Cfr. ISLAS GONZALEZ MARISCAS, Olga, op. cit. p. 51



El delito se consuma en el momento mismo en que el sujeto pasivo obtiene para sí o para otro el *lucro* objeto de su propósito, o bien en el instante en que causa el *perjuicio patrimonial* al propio sujeto pasivo o a un tercero, como consecuencia de su acción coactiva que obliga "...a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo-. Como el tipo penal es de resultado material, para su consumación necesariamente debe producirse un cambio o mutación a nivel externo, esto es, en el patrimonio del pasivo, ya sea porque se le disminuya o menoscabe o porque se le dañe o destruya. La constatación de la consumación, en su caso, debe realizarse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7º, fracción I, del Código Penal.

Habrá tentativa punible en el supuesto de que el sujeto activo, no obstante haberse resuelto a cometer el delito y haber realizado en parte o totalmente los actos ejecutivos que debían producirlo, el resultado no se alcanza por causas ajenas a su voluntad.

En otras palabras, habrá tentativa cuando el agente haya ejecutado los actos intimidatorios necesarios para obligar a la víctima a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo, con el propósito de obtener un lucro o causar perjuicio patrimonial al sujeto pasivo o a un tercero y que, por cualquier motivo ajeno a su voluntad, no haya obtenido el resultado previsto, sea porque la violencia moral empleada, a pesar de ser la adecuada, no haya logrado constreñir suficientemente a la víctima, o porque por cualquier circunstancia haya intervenido la policía, etc. En este caso se pone en peligro el patrimonio del sujeto activo y se afecta su libertad de determinación.

Sobre el momento de consumación del delito, la doctrina divide opiniones. Todos coinciden en que se trata de un delito de resultado material, pero los italianos aceptan la consumación sólo cuando el sujeto activo *ha obtenido realmente* la cosa o provecho<sup>30</sup>, en tanto que los argentinos, cuando la víctima se *desprende* de

---

<sup>30</sup> Cfr. CARRARA. op. cit. p. 166; MAGGIORE, op. cit. p. 101, RANIERI, op. cit. p. 74

la cosa para ponerla en los dominios de los agentes<sup>31</sup>. En el primer caso se da como razón de peso que el sujeto activo debe tener la oportunidad de arrepentirse. Los argentinos se ajustan a lo que literalmente establece su ley.

En México, Jiménez Huerta es de la opinión de que el delito se consuma cuando se obtiene el lucro<sup>32</sup>.

En el caso nuestro no existe duda al respecto; se trata, como se dijo de un delito de lesión, de resultado material y, por tanto, sólo puede afectarse o lesionarse el bien jurídico cuando efectivamente el agente ha obtenido la cosa o ha causado el daño. Además, las expresiones “obtenido” y “causando” que “enlazan” la conducta con el resultado, así lo demuestran claramente.

---

<sup>31</sup> Cfr. NUÑEZ. Op. Cit. P. 275; CREUS, op. cit. p. 472; SOLER. Op. cit. p. 313; FORTAN BALESTRA. Op. cit. p. 587

<sup>32</sup> Op. cit. Tomo IV. p. 245

## CAPITULO TERCERO

### NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

#### 3.1 PLANTEAMIENTO GENERAL

No resulta fácil determinar cual es la naturaleza jurídica del delito de extorsión, es decir, cuales son las características de fondo que han de diferenciarlo de los demás del amplio catálogo que contienen los Códigos Penales, pero particularmente de aquellos cuyo bien jurídico o medios comisivos son idénticos, pues precisamente una característica particular de este delito es su vecindad, conforme a su estructura, con otras figuras delictivas.

A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, entre la *violación*, *el estupro* y el *hostigamiento sexual*, en que sus perfiles diferenciados son totalmente nítidos, no obstante de pertenecer a una misma ínsula de la sistemática jurídica punible, la extorsión mantiene, con determinadas figuras típicas, una misma o escasa distancia. Esta vecindad ha llevado a decir a Jiménez Huerta que existe una “superposición antijurídica”<sup>33</sup> con otros delitos del Código Penal.

Determinar cual es el delito configurado, en los casos en que la extorsión también tiene *vocación aplicativa*, no siempre es fácil exige una amplia dosis de esfuerzo intelectual al intérprete de la norma. En primer lugar, debe tenerse presente que la extorsión es un delito *pluriofensivo*, habida cuenta que son dos los bienes que se atacan al mismo tiempo en el despliegue de una conducta de esta naturaleza: la libertad y el patrimonio. El hecho de que la primera constituya el medio o el camino para llegar al segundo, y que por ello se ubique a la extorsión como un delito contra el patrimonio, no extingue la *duplicidad ofensiva* de bienes jurídicos.

---

<sup>33</sup> Op. cit. p. 241

Por consiguiente, es preciso distinguir dos situaciones: por un lado, existe estrecha vinculación entre la extorsión y los delitos que atentan contra la libertad, y por otro, con los demás delitos contra el patrimonio. Por ello, Fontán Balestra define el delito de extorsión. “como el resultado complejo de esos dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad”<sup>34</sup>.

Pero además, independientemente de la problemática de exégesis que deriva de la duplicidad de bienes, en el caso nuestro, el propio legislador ha propiciado otro tipo de confusiones al omitir expresar los medios de comisión del delito y darle a éste una estructura típica francamente ininteligible y de difícil concreción fáctica. Al expresado tipo penal se le hace consistir en que el sujeto activo “, sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien perjuicio patrimonial” (artículo 390), Donde se advierte que la conducta fáctica o verbo activo de esta figura consiste en que el agente sin derecho *obligue a otro a y*, como consecuencia lógica, de causa a efecto, ha de obtener con ello un lucro o causar un *perjuicio* de naturaleza patrimonial, sin embargo, es evidente que ese “obligar a otro” a “...dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo...” no conlleva precisamente, en esa relación de causalidad necesaria que supone la descripción típica, al resultado indicado; al menos desde el punto de vista gramatical y semántico no apunta en ese sentido.

Conviene hacer, entonces, en breves líneas un parangón entre la extorsión y los demás delitos que, por sus características, confinan más de cerca con éste, a fin de trazar bien las respectivas líneas demarcadoras.

---

<sup>34</sup> Op. cit. p. 297

## **3.2 EXTORSION Y ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD**

Conforme a la estructura del tipo, el acto constitutivo del delito de extorsión debe estar dotado de un significado patrimonial tal como ya ha sido expresado; pero es evidente que esta figura no sólo guarda estrecha relación con los delitos de índole patrimonial, por cuanto unos y otros lesionan bienes jurídicos de ésta naturaleza, sino también con aquellos que atentan contra la libertad. Si ha de considerarse que la conducta fáctica o verbo activo de la figura típica, consiste en que el sujeto activo "...obligue a otro...", resulta claro que esta expresión denota coacción en la víctima para que haga u omita lo exigido, y, cuando el medio empleado resulta idóneo, se genera el resultado esperado a virtud precisamente de la perturbación psíquica que se produce en el sujeto pasivo, como causal de la acción intimidante, pues se coarta la posibilidad de que éste opte por realizar o no la conducta exigida por el agente. No puede determinarse conforme a los propios fines.

### **3.2.1 EXTORSION Y SECUESTRO.**

La extorsión presenta estrecha relación con el delito de secuestro, en su modalidad prevista en la fracción I del artículo 366 del Código Penal, ya que en este también se atenta contra la libertad con el propósito de obtener rescate, es decir, un lucro o beneficio de naturaleza patrimonial. Dicho precepto señala:

"Se impondrá... cuando la privación ilegal tenga el carácter del plagio o secuestro en algunas de las formas siguientes: Para la obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con ella".

"El plagio –dice Carrancá y Trujillo- consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad"<sup>35</sup>. El mismo autor expresa que el concepto de secuestro es afín al de plagio, aunque la primera palabra

---

<sup>35</sup> Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa, México. 1991, p. 849

(secuestro), desde el punto de vista gramatical y penal es más apropiada para denominar la conducta descrita, pues según Jiménez Huerta, significa la acción de “aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su *rescate*”<sup>36</sup>, y por rescate se entiende el dinero que se pide o se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre su libertad.

En Italia, esta conducta se encuentra tipificada bajo el rubro de *rescate* (art. 630), y consiste en la “privación de la libertad personal de alguno con fin de conseguir un provecho injusto como precio de su liberación”<sup>37</sup>.

El Código Penal Argentino lo denomina *Secuestro Extorsivo*. Al respecto del artículo 170, dice: “se impondrá... al que sustrajere, retuviere u ocultase a una persona para sacar rescate”.

Este delito subsiste en el país sudamericano a la par que el delito de secuestro propiamente denominado, cuya conducta estriba en la “privación ilegítima de la libertad para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviere obligado”<sup>38</sup>. Se trata del típico delito de coacción.

La extorsión y el secuestro, en la modalidad expresada, tienen dos características comunes muy claras: en ambos casos, el designio del sujeto activo puede ser la obtención, en el sentido lato, de un beneficio de carácter patrimonial. Y decimos “puede ser”, porque uno y otro delito también admiten la posibilidad de que el agente se proponga fines distintos. En el secuestro, puede ser la causación de daños o perjuicios a la persona que se encuentra privada de la libertad o a otra relacionada con aquella; en la extorsión, la conducta desplegada por el sujeto activo también puede tener como motivación la sola causación de un perjuicio patrimonial para el propio sujeto pasivo o para un tercero, ya que la descripción típica no sólo admite como resultado la obtención de *lucro* para el agente con el

---

<sup>36</sup> RANIERI, Silvio, op. cit. p. 76

<sup>37</sup> Op. cit. Tomo III, p. 139

<sup>38</sup> BREGALIA ARIAS, Omar. *Los Delitos de Extorsión*, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, s/f, p. 82

correlativo perjuicio para la víctima o un tercero, como lo exigía hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1994, sino que ahora basta, para la concreción del tipo, que la obligación impuesta se traduzca en un *perjuicio patrimonial*, pues la o disyuntiva interpuesta entre la expresión "...obteniendo un lucro para sí o para otro..." y "causando a alguien un perjuicio patrimonial...", así lo evidencia.

Igualmente, en los dos delitos se ataca la libertad como medio para lograr el fin propuesto. Sin embargo, es evidente también que entre una y otra figura típica existen claras diferencias. En el secuestro se ofende la libertad de ambulación, en tanto que la extorsión, la libertad de determinación. En el primer caso se ataca la esfera física de la persona, es decir, el derecho de trasladarse de un lugar a otro; se trata en principio de una clásica privación ilegítima de la libertad, a la que se le conecta en su estructura el propósito del agente de obtener rescate, y de esta forma se agrava la punibilidad, porque ya no sólo se lesiona el bien denominado libertad, sino también el patrimonio de las personas. En cambio, en la extorsión se ataca la esfera psíquica del sujeto pasivo, en la medida que se le impide que se determine conforme a sus propios intereses, pero también, y como consecuencia lógica, la libertad misma de proceder conforme a esa determinación, es decir, la libertad de obrar<sup>39</sup>, ya que el acto realizado, si bien voluntario, está viciado, porque la voluntad no se determina con la libertad suficiente sino constreñida o, como lo expresa Rodolfo Mantilla Jácome: "... en tratándose de extorsión el evento o resultado corre por cuenta de la víctima que actúa manipulada, con voluntad doblegada y dirigida cual marioneta en manos del sujeto agente"<sup>40</sup>.

Una nota distintiva más, la constituye el hecho de que para la consumación del secuestro es irrelevante que se haya entregado o no el rescate exigido, pues basta con que se demuestre el propósito de su obtención; en tanto que, en la extorsión, es imprescindible que se obtenga el lucro, ya que en caso contrario la conducta quedará sólo a nivel de tentativa.

---

<sup>39</sup> Cfr. CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial., Tomo. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 356

<sup>40</sup> MANTILLA JACOME, Rodolfo. *El Delito De Extorsión, Momento Consumativo Y Tentativa, En "Derecho Penal Y Criminología"*, Revista del instituto de Ciencias Penales y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, V. VIII, N° 27-28, Bogota, 1986

En efecto, por su propia estructura típica el delito de secuestro se perfecciona y consume en el mismo instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la *finalidad* de obtener rescate; siendo irrelevante, por tanto, que el sujeto activo realmente hubiera logrado obtenerlo<sup>41</sup>. En la extorsión, por el contrario, para la consumación del delito se requiere que el sujeto activo realmente obtenga el lucro o cause el perjuicio patrimonial, pues así se deduce claramente de los verbos *obtener* y *causar* conjugados en la forma de gerundio; *obteniendo* y *causando*, pues estos “expresan la acción como ejecutándose en presente”, según el diccionario de la lengua. Se trata, pues, de un delito de resultado material.

Finalmente, en el secuestro se exige *rescate* por la libertad de la persona privada ilegalmente de ella, y en la extorsión es de diferente naturaleza la conducta impuesta al sujeto pasivo, pues ha de “dar, hacer, no hacer, tolerar algo”, y, como consecuencia de la realización de este tipo de actos forzados, es que el agente obtiene el lucro o causa el perjuicio patrimonial.

Ahora bien, por las propias características del secuestro, el legislador ha considerado que objetivamente el medio empleado para obtener el beneficio buscado (rescate) es de mayor gravedad que este, y por ello se decidió a catalogar esta conducta dentro del capítulo relativo a los delitos contra la libertad.

En torno a esta cuestión, Jiménez Huerta<sup>42</sup>, estima que el delito de extorsión carece de razón de ser, porque presenta problemas de duplicidad con el delito de secuestro, pero ante la existencia real de ambos tipos delictivos, ofrece la solución que en su concepto debe adoptarse: refiere que, cuando se prive de la libertad a alguien y se pida rescate, *hay que decidirse*, por razones de *especialidad*, por el delito de secuestro, “... pues el delito de privación de la libertad se integra por una

---

<sup>41</sup> Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, op. cit. t. III, p. 141 y CARRANCA Y TRUJILLO, op. cit. p. 853

<sup>42</sup> Op. cit. Tomo. III, p. 244



conducta pluriofensiva, dado que lesiona al unísono la libertad personal y el patrimonio de la víctima”<sup>43</sup>.

Asimismo, refiere que cuando el lucro patrimonial se obtenga sin que se halle detenida la persona ofendida, habrá que optar por la extorsión, siempre que no existan obstáculos ontológicos para ello<sup>44</sup>.

El autor se refiere al problema que en la doctrina se conoce como *conurrencia de normas incompatibles entre sí*, esto es, cuando una misma materia se encuentra regulada por dos o más normas, y en que cuyo caso sólo una de ellas será aplicable en atención a los principios de consunción, especialidad, subsidiariedad o alternatividad. Esta situación se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 6° del Código Penal.

Ahora bien, estimamos que es correcta, pero innecesaria la propuesta del distinguido jurista, pues es evidente que, cuando tácticamente se concreten los elementos del tipo penal del delito de secuestro (privación ilegítima de la libertad para obtener rescate), tendrá que optarse necesariamente por el delito y, cuando la conducta del sujeto activo se adecue al tipo de extorsión, habrá que proceder en consecuencia por este delito; mal haría el intérprete o el aplicador del derecho si procediese de otra forma.

Además, conforme a la estructura actual del tipo, no vemos ninguna posibilidad de que se presente la duplicidad de que habla Jiménez Huerta, y menos en relación con el delito de secuestro. Por tanto, no creemos que haya tal “superposición antijurídica”, es decir, concurrencia de normas incompatibles entre sí, sino sólo características comunes entre ambos delitos.

---

<sup>43</sup> Loc. cit.

### **3.3 EXTORSION Y OTROS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

Por sus características y por su ubicación sistemática, en su forma más pura, la extorsión representa el tránsito hacia formas delictivas de índole patrimonial más complejas; se caracteriza “por ser un delito en el cual el desplazamiento patrimonial se produce por acción de la propia víctima, la cual se determina a base de una voluntad viciada por coacción. Esto lo diferencia claramente de toda forma de hurto, por una parte, y de estafa, por la otra, pero no ocurre lo mismo con relación al delito de robo, con el cual algunas legislaciones lo superponen, equiparando además la gravedad, a objeto de evitar toda cuestión”<sup>45</sup>.

Es inconcuso que la extorsión guarda estrecha relación con varios de los delitos de su género, tal como ya lo hemos expresado y, como claramente lo expone Soler, es con el delito de robo (robo con violencia, entre nosotros), con el cual presenta mayor similitud, pues los linderos que separan a uno y otro son tan sutiles que a menudo crean confusión.

#### **3.3.1. EXTORSION Y FRAUDE.**

Entre la extorsión y fraude (o estafa como se le denomina a algunas legislaciones), no existe confusión alguna; en este sentido la doctrina es unánime. Se ha dicho –y con razón- que si bien en ambos delitos el sujeto pasivo es quien entrega o hace llegar al agente la cosa constitutiva del lucro o provecho de índole patrimonial, en la extorsión lo hace por temor, por constreñimiento de la voluntad mediante la violencia; en tanto que en el fraude lo hace por error, ya derive este de la actitud engañosa del agente o simplemente de la falsa concepción que la realidad aquel tenga y cuya situación aproveche el sujeto activo.

“La estafa –dice Maggiore- supone, como la extorsión, una entrega obligada, pero en esta última, la coacción se obtiene por medio de violencia física o moral, y en la

---

<sup>44</sup> Idem

estafa se consigue mediante engaño, induciendo a error por medio de artificios". En este sentido también se pronunció la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis sustentada en 1950.<sup>46</sup>

En la extorsión como en el fraude, el sujeto activo no "va a la cosa" o el ofendido se **apodera**, en el sentido estricto del término, sino que es la víctima o el ofendido quien hace la entrega de ésta; sin embargo, en el primer caso esa entrega es motivada u originada por medios coactivos, en tanto que en fraude por maquinaciones o artificios que inducen a error, o bien se aprovecha la falsa representación que de la realidad tiene el sujeto pasivo para lograr el resultado deseado. La diferencia es, por tanto, claramente notoria.

### **3.3.2 EXTORSION Y ROBO.**

Sobre el particular, debe distinguirse el robo simple (ó hurto como se le denomina en algunas legislaciones) y el robo con violencia (robo o rapiña como también se le conoce).

Entre el robo simple y la extorsión hay claras diferencias. El primero consiste en el apoderamiento, generalmente clandestino, de cosas muebles ajenas, pero sin mediar violencia; en la extorsión no hay sustracción sino una *tradición* impuesta, una entrega obtenida por miedo a que se actualice la amenaza anunciada por el sujeto activo.

En el robo simple el sujeto activo es quien se apodera de la cosa, en la extorsión es la víctima coaccionada quien la entrega. Además, en este último delito siempre mediará la violencia, mientras que en el robo no se recurre a ella.

El problema realmente se presenta en los casos de robo calificado con violencia, ya que aún cuando se ha tratado de diferenciarlos por el tipo o naturaleza de la

---

<sup>46</sup> SOLER, op. cit. pp.299-300

violencia que se emplea en uno y otro, y por la forma en que el agente se apropia del objeto materia del delito, lo cierto es que no existen líneas divisorias claras entre ambos, y menos en lo que atañe a algunas legislaciones en que la conducta impuesta a la víctima en el delito de extorsión, se traduce precisamente en la entrega de la cosa materia del delito, en virtud de la violencia ejercida en su contra.

Es evidente que el robo con violencia participa de las características del robo simple, más el elemento violencia. Por lo que pudiera decirse en principio que el ladrón “*sustrae*” por sí mismo y por medio de la violencia, una cosa respecto de quien la tiene en su poder; el extorsionador hace que se le *entregue* mediante el constreñimiento de la voluntad.

En el primer caso, es la propia actividad del agente la que produce el desplazamiento y, correlativamente, concretiza el lucro de naturaleza patrimonial. En la extorsión, el desplazamiento de la cosa objeto del delito se produce por la actividad misma de la víctima, quien la entrega o la pone a disposición del autor, pero con su voluntad viciada por coacción.

Ahora bien, en el robo violento no siempre el sujeto activo se apodera materialmente de la cosa objeto del delito, sino que, en ocasiones, obliga también a la víctima a que ésta se la entregue; es decir, mediante la violencia moral constriñe su voluntad y logra así obtener el bien deseado de la propia mano del ofendido. Esta situación es plenamente posible y válida en nuestro derecho penal mexicano. Así se advierte del propio texto de la ley, habida cuenta que el artículo 373 del Código Penal establece que la violencia a las personas se distingue en física y moral, y añade en el segundo párrafo: “Hay violencia moral cuando el ladrón *amaga o amenaza* a una persona con un mal grave, presente o inmediato, *capaz de intimidarlo*”.

---

<sup>46</sup> Cfr. “Fraude y extorsión. Legislación de Chiapas”. Seminario Judicial de la Federación.

Así las cosas, es evidente que, cuando se está en el supuesto de este tipo de violencia, el propio sujeto pasivo es el que se desprende de la cosa y la pone en los dominios del agente.

Lo mismo puede ocurrir cuando se está en el caso de la calificativa a que se contrae la fracción XV del artículo 381, esto es, “cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad” En esta hipótesis, el efecto de la conducta del agente activo es la misma: vence la voluntad de la víctima y propicia con ello la entrega de lo exigido; se trata, pudiera decirse, de una intimidación engañosa o fraudulenta, en que al crearle una falsa representación de la realidad con que se ostenta o del origen de la exigencia, obliga al pasivo a realizar la prestación por temor a sufrir un daño futuro.

En torno a esta cuestión y a propósito de la amenaza condicional lucrativa, Quintano Ripollés ha criticado acremente “la socorrida tradicional fórmula diferenciadora consistente en que en el robo se *toma la cosa* y en la amenaza condicional lucrativa se *obliga a la entrega* pues esta no es más que ingenioso juego de palabras... máxima que en el tipo de robo no entra en juego el verbo *tomar*, como en el hurto, sino en el más amplio de *apoderarse*, lo que tiene lugar tanto acogiendo materialmente la cosa como imponiendo coactivamente su entrega”.<sup>47</sup>

Por tanto, en el robo violento al igual que en la extorsión, en ciertas circunstancias, el sujeto pasivo también *entrega* la cosa materia del delito; pero se trata ésta de una entrega viciada, por tener su origen en una compulsión de la voluntad, y en estas condiciones estamos de acuerdo con Quintano Ripollés en el sentido de que esta forma en que el agente se hace del bien, constituye una acción de apoderamiento penalísticamente hablando.

---

<sup>47</sup> QUINTANO RIOPOLLES, Antonio. *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*. t. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977, p. 372

Ante esta problemática, se han buscado otros criterios alternos de diferenciación entre ambas figuras delictivas; uno de éstos es el relativo al *intervalo de tiempo* que debe mediar en la extorsión; entre la coacción ejercida y el momento de la entrega de la cosa al agente o de la puesta a su disposición. Parece que Carrara fue el primero en referirse a ello, al expresar que "... las características especiales de la *extorsión* resultan un *intervalo de tiempo* que debe transcurrir por breve que sea entre la amenaza de un daño y el hecho de apoderarse del objeto"<sup>48</sup>. De esta manera, si el mal con que se amenaza es *inminente* y se logra también de *inmediato* la entrega de la cosa, estaremos ante la presencia del robo violento; pues el daño es inevitable y hay que entregar lo exigido. Por el contrario, cuando el mal con que se amenaza es *futuro* y es futura la pérdida del bien, y hay un intervalo de tiempo que posibilita evitar el daño sin perder lo exigido, se trata del delito de extorsión. Agrega Carrara: "el mal *inminente* y el robo simultáneo constituyen el hurto violento el mal *futuro* y el hurto futuro constituyen la extorsión"<sup>49</sup>. Comparten este criterio, entre otros, Soler<sup>50</sup> y Fontán Balestra<sup>51</sup>, opinan lo contrario Jiménez Huerta<sup>52</sup> y Ranieri<sup>53</sup>, para quienes es indiferente la entrega diferida de la cosa en la extorsión.

Se sostiene también que la extorsión y el robo violento se distinguen por la naturaleza de la violencia que se ejerce, que es física en el robo y moral en la extorsión.

"Claro está –ha dicho Levene- que si bien la violencia es un concepto que juega tanto para el robo como para la extorsión, se ha pretendido hacer el distingo consistente en que la violencia física corresponde al robo y la violencia moral a la extorsión. Hay violencia sobre el cuerpo en el robo, y sobre el espíritu en la extorsión, con lo que este caso, aunque viciada, subsiste la voluntad de la víctima

---

<sup>48</sup> CARRARA. op. cit. p. 161

<sup>49</sup> Loc. cit

<sup>50</sup> Op. cit. p. 205

<sup>51</sup> Op. cit. p. 577

<sup>52</sup> Op. cit. Tomo. IV. p. 242

<sup>53</sup> RANEIRI, Sillvio, *Manual de Derecho Penal*, Parte Especial. Tomo. VI, Trad. De Jorge Guerrero, Ed. Temis, Bogota, 1985, p. 72

que puede elegir entre entregar o no la cosa exigida por el autor. El dilema entonces consiste en sufrir perjuicio patrimonial o exponerse al daño amenazado”<sup>54</sup>.

Como es fácil advertir, este criterio de diferenciación no puede ser sostenido, pues es inexacto que sólo la violencia física sirva de medio para la realización del robo violento, ya que, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, la violencia moral también puede ser apta, en un momento dado, para la concreción del tipo de robo agravado, a condición de que sea *idónea* para lograr el efecto deseado. Desde luego no puede afirmarse lo mismo respecto a la extorsión, en que por su especial naturaleza sólo la violencia moral es apta para su concreción, aun cuando es posible que concorra también la violencia física, antes o después de aquella o en forma contemporánea.

En torno a ésta cuestión que puede dar lugar a duplicidad de tipos, Jiménez Huerta ha dicho que “obligar en el sentido del artículo 390 es una inconcreta y confusa expresión superpositiva de determinados hechos que si bien se describen –hacer, tolerar, o dejar de hacer- se dejan sin mencionar los medios, modos o formas en que ha de lograrse su ejecución. Pues con un designio de lucro obligue mediante violencia moral, esto es, a través del amago o amenaza, a que haga, tolere o deje de hacer algo de índole patrimonial, realiza una conducta lesiva del patrimonio ajeno bien conocida con el nombre de robo”<sup>55</sup>.

Por ello, el destacado jurista estima que la creación de esta figura delictiva resulta por demás innecesaria, dado que en su concepto la conducta aquí regulada encuentra acomodo en el tipo de robo con violencia a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código Penal.

En nuestra opinión, no le asiste la razón al citado autor, porque como veremos posteriormente, los elementos descriptivos de la extorsión difieren sustancialmente

---

<sup>54</sup> LEVENE, Ricardo, *Enciclopedia Jurídica Omega Tomot. XI*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1976, p. 680

del delito de robo calificado con violencia, amen de que el lucro obtenido o el daño causado por el agente no necesariamente implican o se traducen en una cosa mueble, sino que puede ser de otro tipo el beneficio obtenido o el perjuicio causado, pudiendo recaer en bienes inmuebles, bienes inmateriales, etc., como ya se dijo en el capítulo precedente.

Por último, es pertinente señalar que la extorsión también tiene rasgos comunes con otras figuras típicas tuteladoras de la libertad y la seguridad de las personas, como la privación ilegal de la libertad, asalto, amenazas o coacción, y, además, con la concusión que le dio origen, sin embargo tomando en cuenta que por su estructura no representa ningún problema para su diferenciación, omitimos hacer el estudio relativo a sus perfiles diferenciadores.

Concluyendo: el delito de extorsión es un figura típica predominantemente de índole patrimonial, considerando que es de esta naturaleza el fin que *mueve* al agente a su realización, es decir, su *propósito finalista*, y, aún cuando comparte muchos caracteres con otras figuras típicas de su género, el análisis correcto de su estructura evita confusiones.

### **3.4 LA AVERIGUACION PREVIA**

El estudio de la averiguación previa como requisito esencial de iniciación del procedimiento penal es de gran importancia, ya que de la debida integración de la averiguación previa dependerá que el Ministerio Público cumpla o no con la función que le concede la Constitución Política y que es el ejercicio de la acción penal, siendo indispensable prepararla, precisamente durante la etapa de la averiguación previa.

Desde un punto de vista general, el vocablo averiguación se define como “la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad”, y conserva su esencia

---

<sup>55</sup> Op. cit. p. 242



en el significado del término legal (averiguación previa), que como fase preliminar del proceso penal, está orientada a descubrir y comprobar la verdad de los hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, así como de la consecuente presunta responsabilidad.

La averiguación previa es considerada como: “La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio u obtención de la acción penal”<sup>56</sup>

Para el jurista Marco Antonio Díaz de León, la averiguación previa es “el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercer la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal que tiene por investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”<sup>57</sup>

Colín Sánchez la define como: “La etapa procedimental en la que el Estado a través del procurador y los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultada de la Policía Judicial practica las diligencias necesarias que le permitan estar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.<sup>58</sup>

Para el doctor Fernando Arillas Bas la averiguación previa es solo el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal.

En esta etapa el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o

---

<sup>56</sup> OSORIO NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, Ed. Porrúa, 7° Ed., México, D.F., 1994, p. 2

<sup>57</sup> Op. cit. DIAZ DE LEON, p. 310

<sup>58</sup> Op. cit. COLIN SÁNCHEZ, p. 311

instrumentos del delito, las huellas o vestigios que hayan dejado su perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

Las actas de la averiguación previa tienen una estructura sistemática y coherente, una secuencia cronológica, precisa y ordenada y deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares.

El desarrollo y practica de la averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela hasta la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, con base en los resultados derivados de ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado, es decir el descubrimiento y comprobación fehaciente de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial o para su acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación previa, o bien para la determinación de reserva que solo tiene efectos suspensorios.

Con la recepción de la denuncia o de la querrela se inicia la averiguación previa, que da por resultado el levantamiento de una serie de actas, que si bien se diferencian en el contenido, ya que cada una corresponde a una diligencia distinta, también comparten datos comunes y algunos elementos de forma, determinados por la precisión y el orden en la cronología y la estructura.

El acta de inicio de la averiguación previa debe comenzar por el señalamiento del lugar y número de la agencia investigadora en la que se de inicio, debiendo señalar la fecha y hora correspondiente, así como el nombre del funcionario que en representación de la institución del Ministerio Público ordene el levantamiento del acta, señalando el número de turno y la clave de la averiguación previa.

Posteriormente, debe hacerse una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. A esta diligencia también se le conoce como “exordio” y en ella se da una idea general de los hechos que origina la averiguación previa.

Se debe cumplir una serie de diligencias, las que se van a determinar de acuerdo al delito que se esté investigando, ya que para la integración de cada tipo penal se requiere de la realización de diligencias propias de cada tipo penal se requiere de la realización de diligencias propias al caso concreto, no siendo necesarios en algunos casos que se realicen todas y cada una de las diligencias que a continuación se mencionan.

#### **4.1 DECLARACIONES**

Son la relación que hace una o varias personas de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorporan a la misma. Pueden ser de la víctima u ofendido, de testigos, por parte de la policía y del indiciado.

La forma de realizar las declaraciones ante el órgano investigador puede ser de dos tipos; verbal y escrita.

Cuando la declaración se realiza de manera verbal ante la presencia del Agente del Ministerio Público, éste en primer lugar deberá determinar la calidad de la persona que va a realizar las manifestaciones de los hechos que se estén investigando, pues dependiendo de su calidad se procederá a protestarlo y advertirlo para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir si tiene calidad de denunciante, querellante o testigo y a exhortarlo para los mismos efectos si su calidad es de probable responsable.

Posteriormente se procederá a tomar las generales del declarante y por último se tomará la declaración propiamente, debiendo asentar primeramente los datos del

documento con el que se esté identificando y después las manifestaciones correspondientes al caso que se esté investigando.

## **4.2 INSPECCIÓN MINISTERIAL O INSPECCIÓN OCULAR.**

Esta es considerada como “la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de las personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación”<sup>59</sup>

La inspección ocular, se refiere a la observación y descripción que se hace de lugares donde se cometió el delito, tales como edificios, casas, oficinas, hoteles, calles, centros de recreación, centros comerciales, etc.

Y su realización obedecerá al delito de que se trate, ya que no en todos se requiere de esta diligencia, siendo los más comunes los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, robo. En este tipo de diligencia es primordial anotar todos los datos que en el lugar arroje, tales como ubicación calle y número; medidas de fachadas, habitaciones, cuartos, puertas, ventanas; objetos que se encuentran en el lugar, estado en que se encuentran, etc.

La inspección es una descripción pormenorizada de objetos, personas, documentos y cadáveres que tengan relación con el hecho delictivo y que aporten datos que permitan la integración del delito que se esté investigando.

Las características que arroje la descripción que se haga de lo que se observe deberán ser anotadas en las actuaciones de la averiguación previa a través de una fe ministerial.

---

<sup>59</sup> Ibidem p. 14

La inspección tiene su fundamento en el capítulo IV del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal. El artículo 140 establece la forma en que se debe de practicar dicha diligencia, y a la letra dice: “El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados”.

### **3.4.3 FE MINISTERIAL.**

Esta forma parte de la inspección ministerial o inspección ocular, y se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ocular, inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

La forma de redacción de la fe ministerial, dependerá, obviamente, de lo que se haya observado; un lugar, personas, objetos, documentos o cadáveres y cada una tendrá una peculiar descripción.

### **3.4.4 RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.**

Esta es una actividad poco usual en la integración de la averiguación previa, sin embargo en algunas ocasiones se llega a realizar. Esta diligencia consiste en reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho, material de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados, debe realizarse bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público.

Su fundamento lo encontraremos en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual reza lo siguiente:

*“La inspección podrá tener el carácter de reproducción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso deberá practicarse*

*cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal”*

### **3.4.5 CONFRONTACIÓN.**

Es la diligencia en la cual el sujeto que es mencionado como indiciado, es identificado plenamente por la persona que lo señala como tal:

Al realizar la diligencia de confrontación deberá cuidarse lo siguiente

Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se

Desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que señalarla

- II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropa semejante y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuera posible; y
- III. Que los individuos que acompañen a las personas que va a confrontarse sea de la clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

La diligencia de confrontación se realiza colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontado a las que la acompañan.

La averiguación previa está integrada también por las llamadas “razones” y “constancias”. La razón es un registro que se hace de un documento y situaciones de casos específicos y estarán en todo lo actuado en la averiguación, pues toda circunstancia es anotada en la indagatoria a través de razones. Tales circunstancias pueden ser; solicitar un dictamen pericial, recibir un escritorio, recibir un oficio, pasar el médico a un probable responsable, anotar que no existe médico legista, solicitar la intervención de la policía judicial, etc.

La constancia es el acto que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la

averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando”.<sup>60</sup>

El principio de legalidad de la averiguación previa lo otorga el artículo 16 en correlación con el 21 constitucional, en cuanto a que el primero establece como requisitos de procedibilidad la denuncia, acusación o querrela, lo que motivan el inicio de la averiguación previa como parte sustancial de la atribución que el mencionado artículo 21 confiere al Ministerio Público como persecutor de los delitos.

---

<sup>60</sup> Op. cit. OSORIO Y NIETO p. 18

## CAPITULO CUARTO

### LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE EXTORSION

#### 4.1. FUNDAMENTO LEGAL ACTUAL

El delito de extorsión, tal como lo describe el artículo 390 del Código Penal presenta problemas, a nuestro juicio, no sólo de exégesis sino de inconstitucionalidad, porque, por una parte, en la estructura del tipo no se establecen los medios de concreción necesarios y, por la otra, no existe conexión lógica y sintáctica entre la actividad impuesta al sujeto pasivo y el resultado previsto por el agente; es decir, la acción (positiva) de los verbos “dar” o “hacer algo”, que se impone a la víctima, no entraña la *entrega* de la cosa constitutiva del lucro al sujeto activo, ni la causación del perjuicio patrimonial que supone en una de sus hipótesis el expresado tipo penal. Por ello, en las líneas subsecuentes haremos el análisis de la estructura del delito desde la perspectiva de la teoría finalista de la acción, que fue desarrollada por el alemán Hans Welzel. Según esta concepción teórica, la estructura del delito en su prelación lógica, está constituida por tres elementos o caracteres básicos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. A cada uno de ellos nos referiremos enseguida.

#### 4.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE EXTORSION

##### 4.2.1 TIPICIDAD.

El tipo penal, según Zaffaroni, “es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva que tiene por función la individualización de conductas penalmente relevantes (por penalmente prohibidas)”<sup>61</sup>. El tipo es una abstracción legislativa cuya función estriba en delimitar lo punible de lo que no es. Constituye el medio del que se vale el legislador, en la Parte Especial de los

---

<sup>61</sup> ZAFARRONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Parte Especial, Tomo III, Ed. Ediar, Buenos AIRES, 1995, p. 167



Códigos Penales, para individualizar las conductas punibles, y es por naturaleza predominante descriptivo. Está integrado por elementos objetivos y subjetivos. A la parte que está compuesta por elementos objetivos se le denomina tipo objetivo y a la que está conformada por elementos subjetivos, se le llama tipo subjetivo.

La tipicidad, en *cuanto* elemento del delito, supone la correspondencia entre la conducta y el tipo legal respectivo. Es la característica que tiene una conducta de adecuarse a un tipo legal determinado. A este respecto Welzel señala: “una acción se convierte en delito si infringe el ordenamiento de la comunidad en algún modo normado por los tipos penales y puedes serle reprochada al autor a título de culpabilidad”.<sup>62</sup>

La tipicidad constituye el resultado de la constatación de que una determinada conducta presenta los caracteres descritos en el tipo legal. A esta afirmación de la concreción de los elementos, Zaffaroni la denomina “juicio de tipicidad”.<sup>63</sup>

No debe confundirse el tipo penal con la norma penal ni con el artículo del Código Penal, ya que se trata de conceptos distintos. La norma jurídico penal está compuesta por el binomio tipo y punibilidad. El artículo correspondiente de Código Penal puede contener una o más normas y, por consiguiente, uno o más tipos.

Con estas nociones previas, a continuación analizaremos los elementos objetivos del tipo establecido en el artículo 390 del Código Penal, con la advertencia de que este enfoque teórico, tiene también fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuya redacción es idéntica a la del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>62</sup> WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, Ed. Fontamara, México, 1956, p. 176

#### 4.2.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO

De acuerdo con Jescheck, “los elementos objetivos del tipo describen la acción, el objeto de la acción, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y la persona autor”.<sup>64</sup>

#### 4.2.2.1 LA CONDUCTA

La conducta está referida a la actividad misma que surge del verbo utilizado por el tipo legal. El verbo activo o núcleo del tipo, tiene gran importancia en la interpretación teleológica de éste. Expresa la acción desarrollada por el agente.

En el tipo de extorsión la conducta fáctica o verbo activo, consiste en que el agente “...*obligue* a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo...”. Esto implica que la figura típica sólo puede concretarse a través de una acción, más nunca por una omisión, ya que el verbo “obligar a” denota un comportamiento positivo en el agente, es decir, un hacer voluntario. Este primer elemento *típico*, como tal, tiene su fundamento legal en el primer párrafo del artículo 7 del Código Penal, el cual admite la realización del delito a través de una acción.

*Obligar* significa mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa; compeler, forzar o constreñir al sujeto en contra de quien se despliega o dirige la acción por parte del agente activo. Este verbo “obligar” denota, entonces, la existencia de una voluntad contraria que el sujeto activo debe vencer, y cuando falte tal presupuesto, evidentemente el tipo no podrá colmarse, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de que el sujeto pasivo, por propia voluntad, entregara o pusiera a disposición del agente activo el bien o cosa constitutivo del lucro, pues en tal evento se estaría al margen de la relación que necesariamente debe existir entre la conducta coactiva desplegada por el sujeto activo y la desarrollada por el pasivo como consecuencia lógica de aquella.

---

<sup>63</sup> Op. cit. p. 172

Ahora bien, el tipo legal que se analiza no se establecen los medios, formas o modos en que el sujeto activo ha de *obligar*, situación que engendra un vacío típico, y que, en última instancia, debe colmar el juzgador en su función integradora; función que, por lo demás, repugna con el *principio de la exacta aplicación de la ley* consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental; sin embargo, con el afán de no alterar el orden estructural de éste análisis, posponemos para el apartado correspondiente los comentarios sobre el particular.

La extorsión, conforme a su estructura, es un tipo de *resultado material*, ya que al consumarse produce una mutación, un cambio en el mundo exterior, que en el caso debe traducirse en la privación, disminución, deterioro o daño en el patrimonio del sujeto pasivo o de un tercero, ya sea que el agente obtenga un lucro para sí o para cualquier otra persona, o que simplemente cause un perjuicio patrimonial a la víctima o a otro, pues cualquiera que sea el caso, siempre la conducta y el resultado, esto es, una conexión lógica y necesaria entre la conducta del agente y la afectación del patrimonio del sujeto pasivo.

La conducta consiste pues, en obligar a otro a “dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo”, como medio para alcanzar el resultado propuesto (obtener lucro o causar un perjuicio patrimonial); sin embargo, como ya lo indicamos al inicio de éste capítulo, en nuestra opinión existe una incongruencia sintáctica entre la *actividad* que en forma coactiva se le impone a la víctima y el *resultado final*, ya que el “dar” o “hacer algo” no importan la entrega o puesta a disposición del bien constitutivo de lucro en los dominios del agente, ni tampoco la causación del perjuicio patrimonial que supone, en una de sus hipótesis, el tipo legal.

Consideración distinta merece la *abstención* u *omisión* coaccionadas que entrañan a nivel fáctico “dejar de hacer o “tolerar algo”, pues aún cuando no se entiende que se quiere decir exactamente con ésta última palabra (“algo”), no le vemos

---

<sup>64</sup> Op. cit. Tomo. I, p. 374

mayor problema para que ésta inactividad sirva de *resultado medio* para la consecución del *resultado final*, es decir, para la obtención del lucro o la causación del perjuicio patrimonial en que éste se pueda traducir; a nivel teórico o abstracto, el proceso causal puesto en marcha por el sujeto activo puede conllevar, sin problemas de sintaxis, a la obtención del fin propuesto. En efecto, el *dejar de hacer* es un *no hacer*, es impedir que el sujeto pasivo *haga* lo que se proponga realizar que conforme a la ley puede o debe de hacer, o, en otras palabras, compelerlo para que omita realizar lo debido o permitido legalmente. *Tolerar*, significa tanto como aguantar, permitir o soportar. Pero él dejar de hacer o tolerar se traducen a nivel fáctico en una inactividad. El primer supuesto, el *no hacer*, denota constreñimiento en la víctima para que éste haga lo que se propone realizar; en el segundo caso, se le coacciona para que mantenga una actitud pasiva ante la conducta *final* (teleológica) del sujeto activo. En estas condiciones, el agente bien puede coartar la libertad de determinación del sujeto pasivo y, por sobre de éste, alcanzar el lucro o causar el perjuicio patrimonial.

La primera cuestión que planteamos, y que nos parece importante por las repercusiones que en el terreno práctico puede tener, ha sido soslayada por la doctrina Jiménez Huerta sólo tangencialmente toca el tema al señalar que “el artículo 373 hacía innecesaria la creación del delito de extorsión como un delito patrimonial, máxime cuando el artículo 390 deja en el vacío que quiere decir con la frase”... ‘obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo’ y cuando en el párrafo último del artículo hace consistir la violencia moral en el amago o amenaza”.<sup>65</sup>

Los tribunales judiciales federales tampoco han emitido opinión alguna en torno a la interpretación que debe hacerse de este tipo delictivo en orden a lo dicho.

Desde el punto de vista semántico, se considera *extorsiva* la conducta que se traduce en la exigencia indebida de determinada cantidad de dinero u otro tipo de prestaciones; sin embargo, la estructura del tipo no responde a esta noción. Los

---

<sup>65</sup> Op. cit. p. 242

verbos que en su forma infinitivo describen la actividad que el sujeto pasivo ha de realizar como consecuencia necesaria de la coacción que sobre él se ejerce, no conllevan a *dar*, es decir, a entregar o conceder lo exigido; tampoco se traduce en un hacer o realizar de índole patrimonial, que reporte un lucro para el agente. Estos son las dos únicas formas de actividad positiva, esto es, de acción, de actuar.

El “dar o hacer algo” quedan en el vacío, no significan nada en orden a la estructura del tipo. Esa actividad realizada coactivamente, no funciona como medio de enlace, lógico y necesario, entre la conducta del sujeto activo y la obtención del lucro o la causación del daño constitutivos de su propósito finalista, su teleología.

Existe una deficiente y confusa construcción teórica del tipo. A nivel normativo se tuerce o desvía el proceso causal puesto en marcha por el autor, Se *refracta* ante un “*dar o hacer algo*” que a nada conduce. Este “algo”, pronombre indeterminado, conectado a los verbos mencionados no tiene significación; es un “*algo*” que flota desvinculado del resultado previsto en el tipo legal. Se concibe el propósito y se realiza la conducta *adecuada* a tal *fin*, ésta se *proyecta rectilínea* hacia el objetivo, como es *idónea* logra constreñir al sujeto pasivo, pero ahí se *detiene*, no encuentra *cauce adecuado* para seguir su *dirección final*.

Se presenta entonces un problema de tipicidad que no corresponde resolver al juzgador a nivel fáctico; Pues el pretender establecer correspondencia entre una conducta distinta y el tipo legal descrito en el artículo 390 del Código Penal, implica atentar no sólo contra la lógica y la sintaxis, sino contra el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* contemplado en la mayoría de las Constituciones Modernas, y en el caso nuestro en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional. No es ampliando o dándole elasticidad al tipo en la interpretación judicial como debe resolverse ésta cuestión, sino describiendo con toda precisión y claridad la conducta que se pretende regular; debe delimitarse correctamente la materia de la

prohibición e incluirse todos y cada uno de los elementos que han de integrar el tipo. Mientras subsista la estructura que actualmente tiene esta figura, seguirán presentándose problemas de inconcreción fáctica y de inconstitucionalidad, habida cuenta que un tipo legal de ésta índole contradice la expresada garantía constitucional.

Por ello, es importante que se elabore un nuevo tipo legal, en el que se describa la conducta correspondiente y se introduzcan los elementos necesarios, a efecto de que se tutelen eficazmente los bienes jurídicos que motivaron su creación legislativa. Es necesario dar cause y vigencia a la función de garantía que tiene encomendada el tipo legal en todo estado de derecho, y, es obvio que esa función podrá ser tanto mejor cumplida cuanto más precisa sea la terminología utilizada por la ley en la redacción de los tipos.

#### **4.2.1.3 EL SUJETO ACTIVO**

*Sujeto Activo*, es quien realiza o ejecuta la actividad descrita en el tipo penal, la noción de sujeto activo se identifica generalmente con la de autor.

El tipo de penal descrito en el primer párrafo del artículo 390 del Código Penal no requiere de características especiales en el sujeto activo, es decir, de alguna calidad específica. Por tanto, podrá ser en este caso *cualquier persona* que dolosamente y sin derecho obligue a otro a "...dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo...", y que de esta forma genérica, cualquier persona que realice la conducta núcleo del tipo legal; así se desprende del contenido de la primera parte del precepto citado con la expresión "algo que".

El segundo párrafo de la referida disposición, señala varias cualidades en el sujeto activo que, de darse, motivarán una punibilidad agravada. El tipo legal no condiciona su concreción a que el sujeto activo reúna una especial característica o calidad, pero de llegar a darse se agravará la punibilidad. Se tratan, en su

mayoría, de un grupo de servidores o ex-servidores públicos, que en un momento dado pueden concretar los elementos de este tipo penal en relación exclusivamente con ellos.

Pueden ser sujetos activos calificados;

- a) Los miembros de una asociación delictuosa;
- b) Cualquier servidor público o ex-servidor público.
- c) Cualquier miembro o ex-miembro de alguna corporación policial; o,
- d) Cualquier miembro o ex-miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Son, por tanto, siete los supuestos de sujetos calificados que pueden presentarse en el caso: miembros de una asociación delictuosa, servidores públicos, ex-servidores públicos, miembros de alguna corporación policial, ex-miembros de alguna corporación policial, miembros de las Fuerzas Armadas o ex-miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas; a estos hay que añadir el supuesto del sujeto activo genérico. En consecuencia, son ocho hipótesis de sujetos activos que pueden realizar la conducta descrita en el tipo legal.

Ahora bien, en este punto conviene ver también el problema del *número de sujetos*.

El tipo penal de que se trata no exige un determinado número de sujetos activos, es decir, no requiere de una *“pluralidad específica”*, sino que la conducta puede ser llevada a cabo por cualquier número de personas; pero en el supuesto de que en su realización intervengan dos o más sujetos, habrá que estarse a lo previsto por el artículo 13 del Código Penal, para determinar quienes son *autores* y quienes *partícipes*, o incluso si se está en el caso de la *autoría indeterminada*.

Concretamente habrá que determinar si se trata de *autor único*, *autor mediato* y *coautor*, y, en su caso, quienes son *instigadores* o *cómplices*; pues todas estas formas de intervención del sujeto en la realización del delito son posibles y probables.

El sujeto común o indiferente no es necesario conceptualizarlo, tomando en cuenta que, en principio, cualquier persona puede serlo; en cambio, sí es conveniente establecer los límites de las nociones de los sujetos cualificados. Cuando ésta noción la proporciona la ley de la materia deberá estarse a ella, en caso contrario, habrá que buscarla en los demás ordenamientos legales del conjunto normativo o, en su defecto, en la jurisprudencia o la doctrina.

El segundo párrafo del artículo 390 señala “Las penas se aumentarán hasta en un tanto más si el constreñimiento se realiza por *una asociación delictuosa...*”. Sobre el particular conviene hacer algunas consideraciones. En nuestra opinión, el legislador cometió otro error técnico y parificar una organización del tipo criminal con una persona física y establecer idéntica punibilidad agravada para una y otra, situación que nos parece totalmente inadmisibles, pues una cosa es la persona como ente psicofísico y otra, muy distinta, es la entidad jurídico penal denominada *asociación delictuosa*, que por su propia naturaleza carece de capacidad psíquica y, por ende, de voluntariedad para realizar *per se* un delito determinado; no hay forma de que realice el “constreñimiento” que supone el tipo penal para su concreción. Se trata de un grupo de personas (tres o más, según el artículo 164) que, con fines delictivos, se organizan más o menos en forma permanente para realizar las actividades inherentes a sus designios, y, ante el peligro que representa para la seguridad pública, el Estado ha reconocido su existencia a nivel normativo y establecido las consecuencias legales pertinentes. Por ello, estimamos que hubiese sido más correcto hablar de *miembro de una asociación delictuosa*, tal como se hace con los demás sujetos cualificados que se incorporan en la disposición legal citada, y no referirse a aquella como tal.



Esta deficiencia técnica puede presentar problemas de interpretación en la práctica; además, atenta contra el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* al no precisarse bajo qué supuestos se puede aplicar la punibilidad agravada a una persona que forma parte de una asociación delictuosa y que al mismo tiempo comete el delito de extorsión. Consideramos que tal circunstancia agravante de la punibilidad no tiene aplicación, pues no se puede extender el concepto de asociación delictuosa a una de sus miembros, si la ley no lo precisa.

Hemos dicho que los servidores públicos o ex-servidores públicos también pueden ser sujetos activos calificados conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 390. Como en esta disposición legal no se define qué se entiende por *servidor público*, obligado a recurrir a la noción que al respecto proporciona el artículo 212 del propio Código Penal; de tal manera que, será servidor público para los efectos de éste artículo, la persona que se encuentre en alguno de los supuestos de aquel precepto legal, es decir, quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y organismos que expresamente se señalan.

*Ex-servidor público* es la persona que, habiendo sido servidor público, al momento de realizar la conducta típica ya no tiene esa calidad, es decir, ya no desempeña empleo, cargo o comisión en las dependencias u organismos gubernamentales. En estas circunstancias, preciso es acudir a lo previsto por el artículo 212 del Código Penal, respecto a la noción de servidor público.

*Miembro de una corporación policial* es toda persona que, al realizar la conducta descrita en el tipo del delito de extorsión, forma parte o pertenece a los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los Tribunales Judiciales. Un miembro de una corporación policial en sentido amplio es un servidor público y se diferencia sólo por la función específica que cumple en los cuerpos de seguridad pública. El concepto comprende tanto a los miembros de las corporaciones policiales

preventivas de carácter general como las especializadas y, a la policía judicial, federal y local, con exclusión de la policía judicial militar que se rige por sus propios ordenamientos castrenses.

*Ex-miembro de una corporación policial*, es la persona que al momento de realizarse el hecho típico ya no se encuentra prestando sus servicios en alguna de las corporaciones policiales de carácter preventivo general, especializados, o en la policía judicial.

La calidad específica de *miembro o ex-miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas* se determina por su pertenencia al Ejército, Fuerza Aérea y Marina de Guerra Nacionales, que son los organismos constitucionales creados para la defensa del país y la salvaguarda de su orden interno. *Ex-miembro de las fuerzas Armadas Mexicanas* es la persona que al momento de realizar la conducta típica ha dejado de pertenecer a tales institutos armados.

En consecuencia, cualquier persona que reúna las cualidades específicas antes señaladas podrá caer en los supuestos del segundo párrafo del artículo 390 del Código Penal, por cuanto al sujeto activo se refiere.

#### **4.2.1.4 SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo ha sido definido como “el titular del bien jurídico tutelado”.<sup>66</sup> En el tipo legal que se analiza, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona. Asume esa calidad quien es objeto de la exigencia que produce o puede producir el perjuicio de índole patrimonial. Es quien sin derecho es obligado a “dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo”, como *medio* para que el sujeto activo alcance el lucro o cause el perjuicio patrimonial constitutivos de su propósito finalista. Es la persona que realiza la acción coaccionada.

---

<sup>66</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*. Parte especial. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995

Como se trata de una lesión o puesta en peligro del bien jurídico denominado patrimonio, es evidente que para ser sujeto pasivo no es necesario tener la calidad de propietario de la cosa constitutiva de lucro, pues basta con que sea titular de cualquier derecho que pueda comprenderse en la noción de patrimonio en los términos ya expuestos. Asimismo, de acuerdo con la estructura del tipo legal, el sujeto pasivo no necesariamente ha de ser quien recibe directamente el constreñimiento por parte del sujeto activo, sino que también puede serlo otra persona vinculada con ésta a través de cualquier relación. En este sentido, debe tenerse presente que no siempre el sujeto pasivo de la conducta es a la vez el sujeto pasivo del delito. El que recibe los efectos de la conducta será el sujeto pasivo de ésta, en tanto que quien sufre la afectación en su patrimonio será el sujeto pasivo del delito, el titular del bien jurídico.

El tipo legal no requiere de calidad ni pluralidad específica en el titular de los bienes jurídicos protegidos por el mismo.

#### **4.2.1.5 OBJETO MATERIAL.**

También vinculado con la acción se encuentra el objeto material, que es el ente corpóreo (persona física o cosa) sobre el cual recae la conducta descrita en el tipo.

Estamos de acuerdo con Ranieri cuando señala que en la extorsión existen dos objetos materiales: uno *inmediato*, que es la persona física que recibe la violación moral y que le constriñe a “dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo” y otro *mediato*, que es la cosa constitutiva del lucro o la que recibe el daño consecutivo a la conducta.

Este objeto mediato puede ser de diversa índole: bienes muebles, o inmuebles, materiales o inmateriales, etc. La ley no exige ninguna característica en este, a condición únicamente de que sea susceptible de valorización económica.

#### 4.2.1.6 MEDIOS UTILIZADOS

Son especialmente instrumentos o formas de actividad distintos de la acción exigidos en el tipo para producir el resultado.

La conducta o verbo activo de esta figura típica consiste en que el sujeto activo "... obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo...".

Nótese de inmediato que el tipo no expresa en forma concreta las formas o medios a través de los cuales el sujeto activo ha de obligar al pasivo para que realice la conducta exigida con vistas a la consecución del resultado previsto. Como bien dice Jiménez Huerta<sup>67</sup>, este comportamiento es de una inconcreción convicta, pues nada dice sobre los medios de obligar a otro, para que pueda constitucionalmente tener un claro e inequívoco signo penal; lo cual exige el despliegue de una labor creadora puesta en manos del juzgador, para rellenarla y dotarla de algún sentido típico...".<sup>67</sup>

Esta omisión del legislador constituye un vacío típico que no sólo plantea problemas de concreción en la práctica jurídica, sino que vulnera el principio de legalidad contenido en el axioma *nullun crimen sine lege* y que recoge el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental. Ya se ha dicho que para que el tipo legal cumpla la función de garantía que tiene encomendada, es necesario que el legislador describa con toda precisión la materia de la prohibición y las características de la conducta que ha de colmarlo, incluyendo desde luego los medios de ejecución que sirvan para alcanzar el resultado. Soslayar esta cuestión implica colocarse al borde de la ilegalidad.

La conducta o verbo activo de esta figura típica consiste en que el sujeto activo "...obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo...".

---

<sup>67</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl *op. cit.* p.p. 241-242

Como el vacío de la ley debe ser colmado por el juzgador mientras subsista la actual redacción del tipo, consideramos pertinente hacer algunas consideraciones en torno a los medios a través de los cuales el sujeto activo ha de obligar al pasivo a realizar la actividad descrita en los verbos señalados. A este respecto, la doctrina coincide en señalar que es la violencia moral (*vis compulsiva* o *vis privada*) el medio del que ha de prevalerse el sujeto activo para alcanzar el resultado, entendiéndose por tal los actos o expresiones que encierran la amenaza de la causación de un mal futuro relativamente grave. Entraña la representación de un peligro daños futuros, que destruye o debilita la libertad de la víctima, y que, de esta forma, con voluntad gobernada o viciada, accede a los designios del sujeto activo. Ese daño puede recaer contra su persona, bienes o intereses legítimos, o sobre la persona, bienes o intereses de un tercero,. Además, la amenaza debe ser relativamente grave, con la suficiencia necesaria para obligar al sujeto pasivo a cumplir con las exigencias del agente.

Los medios por los cuales ha de manifestarse esta violencia pueden ser de la más variada índole; verbales o escritos, directos o indirectos, inmediatos o mediatos; a través de la simulación y el engaño, fingiendo cualidades que no se tienen, etc.; pues como dice Maggiore “la amenaza se viste y disfraza de infinitas formas, cuantas sean las artes del ingenio encaminado al mal”<sup>68</sup>. Lo trascendente de los medios en su *idoneidad* para intimidar o constreñir a la víctima, esto es, para coartar su libertad de disposición o determinación. Esta idoneidad está en función de ciertas características o cualidades del sujeto coaccionado, ya que lo que para alguien puede ser apto para constreñirlo, para otros no lo será.

Soler proporciona dos criterios para juzgar la idoneidad de los medios<sup>69</sup>

- a) Cuando se ha alcanzado efectivamente el objeto no puede dudarse de la idoneidad con respecto al sujeto al cual la amenaza estaba dirigida. Aquí debe tenerse presente que la idoneidad del medio no se mide sobre la base

---

<sup>68</sup> idem  
<sup>69</sup> ibidem

de la capacidad de *crear un peligro real*, sino en el *temor de un peligro*, y para ello puede bastar la apariencia.

- b) Cuando el medio empleado no ha surtido efecto en el sentido de no haber doblegado la voluntad del sujeto pasivo y obtener lo exigido, se estará ante una tentativa. La idoneidad del medio se mide en estos casos con respecto a su posibilidad de intimidar con relación al criterio del hombre medio.<sup>70</sup>

#### **4.2.2 ANTIJURICIDAD**

La antijuricidad constituye otro de los elementos del delito y se le ha definido siempre de manera negativa. Así, se dice que existe antijuricidad cuando un comportamiento que ha concretizado los elementos del tipo no se encuentra amparado por una causa de licitud o justificación. En su sentido positivo se traduce, entonces, en la contrariedad que existe entre la conducta y el orden jurídico. Se comprueba su presencia cuando una conducta se corresponde con un tipo penal determinado (tipicidad) y no está permitida por alguna causa de justificación en ninguna parte del orden jurídico.

Por tanto, el análisis de este componente del delito se circunscribe al estudio de las causas de justificación, es decir, a su aspecto negativo, Se conceptualizan como autorizaciones para lesionar o poner en peligro bienes jurídicos de manera lícita. Estas causas de justificación se encuentran previstas en el artículo 15 del Código Penal: legítima defensa (fracción IV); estado de necesidad justificante (fracción V), cumplimiento de un deber (primera parte de la fracción VI) y ejercicio de un derecho (segunda parte de la fracción VI). Cuando se comprueba o acredita una causa de justificación se excluye el delito.

En nuestra opinión, el delito de extorsión no pueden concurrir o demostrarse las causas de justificación previstas en las fracciones IV y V del artículo 15 del Código penal, pues no es posible que, repeliendo una agresión real, actual o inminente y

---

<sup>70</sup> ibidem

sin provocación suficiente, se puede obligar a alguien a realizar la actividad descrita en los verbos transitivos descritos en el tipo, con el propósito de obtener lucro o causar perjuicio patrimonial. Tampoco es admisible jurídicamente que, para salvaguardar un bien mayor al tutelado de éste tipo, se realice la conducta descrita, es decir, que se obligue a otro a que dé, haga o deje de hacer o tolere algo.

Consideración distinta merecen las causas de justificación relativas al cumplimiento de un deber y al ejercicio de un derecho, ya que en determinadas circunstancias si pudieran concretizarse éstas, particularmente la segunda, como ocurría en el supuesto de que alguien cobrara a otro, mediante coacción, una determinada cantidad de dinero que éste le debiera; de tal forma que se obligaría “con derecho” al sujeto pasivo a entregar la prestación exigida.

### **4.2.3 CULPABILIDAD**

La culpabilidad constituye el último de los elementos del delito, conforme a la prelación lógica señalada. De acuerdo con la teoría finalista, la culpabilidad es el juicio de reproche que se hace al autor de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente, Welzel señala: “El reproche de culpabilidad presupone, por lo tanto, que el autor hubiera podido formar su decisión antijurídica de acción en forma más correcta, adecuada a la norma, y esto no en el sentido abstracto de lo que hubiera podido hacer un hombre cualquiera en lugar del autor, sino, y muy concretamente, de que ese hombre, en esa situación, hubiera podido formar su decisión de voluntad en forma adecuada a la norma”<sup>71</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que son tres los componentes de la culpabilidad: *imputabilidad, conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta*. Por tanto, el análisis decisivo de la culpabilidad se centra en la esfera

---

<sup>71</sup> WELZEL, Hans. *Derecho Penal. Parte general*. Trad. Carlos Fortan Balestra y Eduardo Friler, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 153

subjetiva de los autores, particularmente cuando los comportamientos descritos por los tipos penales son dolosos, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

*La imputabilidad* supone que la persona que realizó el hecho típico tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y la capacidad de acuerdo con esa comprensión. Si se dan éstos dos supuestos el sujeto es imputable; en caso contrario, se estará en la hipótesis de exclusión del delito prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal.

Si se afirma la imputabilidad del sujeto, habrá que determinar entonces si al realizar el hecho tuvo conocimiento o, al menos la posibilidad de conocer que lo que hacía contrariaba al derecho. Si no se da el supuesto del conocimiento –real o potencial- de la antijuricidad, se estará ante un *error de prohibición*, previsto como causa de exclusión del delito en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código penal.

*El error de prohibición*, constituye un aspecto negativo de la culpabilidad y es aquel que recae sobre la conciencia de la antijuricidad del sujeto activo. Excluye o atenúa la culpabilidad, según se trate de error invencible o vencible, respectivamente.

Si el sujeto es imputable y no se presenta el error de prohibición, habrá de indagar si, atentos, a las circunstancias del caso, el agente podría racionalmente actuar en forma diferente a como lo hizo, Si la respuesta es positiva se habrá afirmado la culpabilidad.

Ahora bien, en relación al tipo del delito de extorsión, no creemos que fácilmente pueda presentarse alguno de los supuestos que excluyen la culpabilidad. En efecto, se trata de un delito doloso, cuya conducta consiste en *obligar*, sin derecho a otro, a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, como medio para obtener un lucro o causar un perjuicio patrimonial. En estas condiciones, un sujeto imputable



no podría concretizar la conducta señalada; tampoco, por la misma razón, puede afirmarse que se pudiera dar el error de prohibición en el autor, pues nadie podría ignorar o desconocer que una acción de éste tipo contraría el orden normativo, sobre todo, tomando en cuenta que el medio de realización tendrá que ser invariablemente la violencia moral.

Finalmente, la única causa de exclusión de la culpabilidad que pudiera presentarse, aunque con poca probabilidad, es la relativa a la *no exigibilidad de otra conducta*, esto es, que atentos a las circunstancias del caso, el agente no pueda en forma distinta a como lo hizo.

Por lo anterior, es evidente que, cuando una persona ha concretizado todos los elementos descritos en el tipo legal y no existe a su favor alguna causa de justificación o que excluya su culpabilidad, se le tendrá por autor responsable del delito de extorsión.

#### **4.2.4 DOLO Y LA CULPA**

La parte subjetiva del tipo penal se conforma por aquellos elementos que están dados en lo interno, en la esfera psíquica del autor.

Estos elementos de carácter subjetivos, según los artículos 8 y 9 del Código Penal, son: el dolo y la culpa. El primero forma parte de los delitos dolosos y el segundo, de los culposos.

El tipo penal del delito de extorsión que se analiza, conforme a su naturaleza, sólo admite el dolo como componente subjetivo, lo cual es plenamente congruente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 del propio Código Penal, en donde se prevé el criterio del *númerus clausus*, al señalar expresamente los casos en que el delito culposo es punible.

Ahora bien, según la primera parte del artículo 9º. “obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, *quiere o acepta* la realización del hecho descrito por la ley”.

Del texto anterior se desprende que el dolo consta de dos aspectos o elementos; el cognoscitivo y el volitivo; conocimiento y voluntad, respectivamente.

Como dice Bustos Ramírez, “el dolo es conocimiento y querer de la realización típica”<sup>72</sup>.

El conocimiento debe referirse a los elementos objetivos del tipo penal, sean estos descriptivos o normativos. La voluntad, a su vez, también se refiere a los elementos objetivos del tipo, y se manifiesta cuando el sujeto, con base a ese conocimiento, *quiere o acepta* la realización del hecho descrito por la ley.

Los verbos “querer” y “aceptar” que utiliza la ley, permiten distinguir entre *dolo directo* y *dolo eventual*, caracterización que obedece a la intensidad con que la voluntad abarca a los elementos objetivos.

El *dolo directo* “comprende todo lo que el autor previó como consecuencia necesaria de su hacer, indiferentemente de sí fue deseado o no deseado por él”.<sup>73</sup>

En cambio, en el dolo eventual, el sujeto se representa el resultado como relativamente probable.

En estas condiciones, por imperativo del artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que puedan acreditarse los elementos subjetivos del delito de extorsión, es menester que el sujeto activo tenga conocimiento de que la conducta que desarrolla, obliga, sin derecho, a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, y que con ello está obteniendo

---

<sup>72</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal Español*, Parte General, Ed. Ariel, Barcelona, 1997, p. 203

<sup>73</sup> WELZEL, op. Cit. p. 75

un lucro o causando un perjuicio patrimonial; es decir, debe conocer todos los elementos objetivos y normativos que conforman la figura típica.

Por lo que respecta al tipo complementado cualificado previsto en la segunda parte del artículo 390, el sujeto activo, además de conocer los anteriores elementos, debe conocer su propia calidad específica, es decir, si es servidor público o ex-servidor público, miembro de alguna corporación policial o ex-miembro de la misma, etc.

Cuando el sujeto activo desconoce a uno o todos los elementos del tipo objetivo se presenta el fenómeno que se conoce como *error de tipo* y que excluye el dolo y, por ende, el propio delito.

El error de tipo, según Zaffaroni, “es el fenómeno que determina la ausencia de dolo cuando, habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo”.<sup>74</sup>

El artículo 15, fracción VIII inciso a) del Código Penal, señala que el delito se excluye cuando la acción o la omisión se realizan bajo un error invencible “sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal”.

Ahora bien, si ese error es “invencible” o “inevitable”, se excluye tanto el dolo como la culpa.

En cambio, si el error de tipo es “vencible” o “evitable”, únicamente excluye el dolo y queda subsistente la culpa.

Sin embargo, como el delito de extorsión sólo admite la forma de realización dolosa, el error de tipo, en su caso, sea vencible o invencible, solo afectará al dolo.

---

<sup>74</sup> Manual de Derecho Penal, p. 436

Empero, estimamos que difícilmente podrá presentarse una situación de error de tipo invencible, pues no resulta fácil imaginar un caso en que el sujeto activo realice, por ejemplo, la conducta descrita en el tipo básico con desconocimiento total de los elementos que lo conforman; lo que sí parece más probable es que se presenta el error de tipo vencible, como ocurría en el caso de que alguien creyendo tener a su favor un crédito, por medios coactivos exigiera y obtuviera un lucro o bien cause al sujeto pasivo un perjuicio patrimonial.

Desde luego al presentarse una situación de esta naturaleza, se actualizaría la causa de atipicidad mencionada, habida cuenta que el delito no admite la realización culposa, y por lo mismo al eliminarse el dolo, se excluye el propio delito.

Una vez que ha sido confirmada, en su caso, la existencia del aspecto cognoscitivo, habrá que verificar si el sujeto tuvo “voluntad de realización”, es decir, si “quiso” o “acepto” la realización del hecho.

Si se dan los dos aspectos mencionados: el cognoscitivo y el volitivo, se habrá conformado la parte subjetiva del tipo legal que se analiza.

#### **4.2.5 PUNIBILIDAD**

El artículo 390 del Código Penal en vigor, establece para el autor genérico del delito de extorsión, de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa (párrafo primero). La segunda parte de este precepto establece: “las penas aumentarán hasta en un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de una corporación policial o de la Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público o al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o

comisión públicos y si se tratase de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de las Fuerzas Armadas a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.

Como se observa, el precepto legal citado prevé cuatro distintas punibilidades, a saber, privación de la libertad (prisión), multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; éstas dos últimas sólo son aplicables a los sujetos con calidad específica, excepto para el caso de los integrantes de alguna asociación delictuosa.

La destitución implica la separación definitiva del cargo, empleo o comisión que se venía desempeñando. La inhabilitación es una sanción de carácter temporal consecutiva a la destitución, y consiste en la prohibición para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo determinado, que en el caso es de uno a cinco años.

Para el caso de la tentativa punible, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 63 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que se aplicará al responsable de este tipo amplificado, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado delito.

Sobre este aspecto es pertinente señalar que el artículo 164 del Código Penal, que tipifica el delito de asociación delictuosa, prevé una punibilidad agravada para el caso de que el sujeto activo fuere o haya sido servidor público, miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas mexicanas. Sin embargo, estimamos que tal situación puede dar lugar a una triple cualificación del sujeto activo, cuando con el delito de extorsión concurra el de asociación delictuosa. En efecto, pongamos por caso que, en la realización del delito de extorsión participan tres o más personas, y todos son ex-miembros de alguna corporación policial que se han organizado con fines delictivos por un tiempo indeterminado, es decir,

conforman una asociación delictuosa. Se les aprehende a todos, se les somete a proceso por ambos delitos y se demuestra finalmente su culpabilidad.

En este supuesto al juez se le presentaría el siguiente problema: por una parte tendría que aplicar la punición agravada porque el sujeto activo es *ex-miembro de una corporación policial* y han cometido delito de extorsión, además, como también es culpable de asociación delictuosa, tendría que aplicar la punición agravada correspondiente a éste delito (concurso real), pues es ex-miembro de una corporación policial. Finalmente, como es integrante de una asociación delictuosa, por éste solo hecho es también sujeto cualificado en relación al delito de extorsión y, por ende, le corresponde una punición agravada por tal delito.

Ante esta situación, y suponiendo que el legislador se quiso referir en la primera parte del segundo párrafo del artículo 390 a un miembro de una asociación delictuosa, el juez tendría que resolver aplicando la sanción correspondiente al tipo complementado de extorsión, por ser éste el que prevé una punibilidad más alta, la cual podría aumentar hasta en una mitad más conforme a las reglas del concurso prevista en el segundo párrafo del artículo 64, por lo que respecta al delito de asociación, pero sin considerar la punibilidad agravada.

Además, no podría aplicar alguna punición en razón de su pertenencia a la asociación delictuosa que ha cometido delito de extorsión; esto es así porque de lo contrario se vulneraría el principio *non bis in ídem*, pues habría doble o hasta triple punibilidad agravada en razón de la misma circunstancia, es decir, de su calidad de ex-miembro de una corporación policial.

## CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo del presente trabajo podemos extraer las siguientes conclusiones;

**PRIMERA:-** La extorsión es un delito preponderante de naturaleza patrimonial, por ser ésta índole el bien jurídico que se lesiona con mayor intensidad. Se le puede definir como la obtención mediata de un lucro o provecho injusto, para sí o para otro, mediante el uso de la violencia moral sobre la víctima o un tercero, y con perjuicio patrimonial para éste u otro.

**SEGUNDA:-** La extorsión tiene su antecedente más remoto en la concussio de la antigua Roma, y es hasta 1835 cuando el Estado de Veracruz la incorpora a la legislación mexicana. Posteriormente, en 1984, se tipifica en el Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; más tarde es acogido por la legislación de varios Estados de la República.

**TERCERA:** En el delito de extorsión se tutela el patrimonio de las personas y la libertad de determinación, pues se lesiona este bien como para alcanzar el segundo, por eso se dice que es un tipo pluriofensivo.

**CUARTA:** La extorsión comparte rasgos comunes con otras figuras delictivas que atentan contra la libertad y el patrimonio de las personas, a tal punto que se suele confundir en ocasiones con otros delitos.

**QUINTA:** Este delito confina muy de cerca con el robo con violencia, diferenciándose únicamente por la cosa materia de la acción que es mueble en el robo e indistinta en la extorsión; asimismo, por el momento en que uno y otro se consume, pues en la extorsión ha de mediar un intervalo de tiempo, situación que no ocurre con el robo violento.

**SEXTA:** El tipo legal de extorsión presenta a nivel normativo (abstracto) una deficiente construcción, en la medida que no describe en forma precisa la materia de la prohibición ni se establecen los medios a través de los cuales el sujeto activo ha de concretizarlo. Ambas situaciones contrarían el principio de legalidad contenido en el axioma jurídico: *nullum crimen, nulla poena sine lege* y, por lo mismo, es una figura típica inconstitucional.

**SÉPTIMA:** Esta problemática de inconstitucionalidad, deriva concretamente de la falta de conexión lógica y sintáctica entre la actividad impuesta al sujeto pasivo y el resultado constitutivo del propósito finalista del agente, ya que de los verbos transitivos “dar” y “hacer” que implican la actividad coaccionada, no conllevan, en una relación de causalidad necesaria, a la entrega o puesta a disposición de la cosa constitutiva de lucro en los dominios del agente, ni a la causación del perjuicio patrimonio que supone, también, como resultado el tipo.

**OCTAVA:** La falta de conexión lógica y sintáctica entre la actividad que ha de realizar la víctima en forma coaccionada y el resultado final previsto por el sujeto activo, así como la ausencia de medios de concreción del tipo, hace necesaria una reforma a efecto de que se describa correctamente la materia de la prohibición y se señalen los medios necesarios de concreción de este tipo penal.

**NOVENO:** No obstante que no se señalan medios para la concreción de los elementos del tipo, es opinión dominante que la violencia moral constituye el medio que puede servir para la consecución del resultado, a condición de que sea **idónea** en relación a la víctima y las circunstancias particulares del caso.



## PROPUESTAS

En vista de las consideraciones que anteceden y a efecto de mejorar la estructura del tipo del delito de extorsión, me permito hacer la siguiente propuesta de reforma al artículo 390 del Código Penal, para quedar como sigue;

Artículo 390.- “Al que a través de medios intimidatorios obtenga de otro o de un tercero un provecho indebido para sí o para otro, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa.

Las penas se aumentarán hasta en un tanto más si el constreñimiento se realiza por un miembro de una asociación delictuosa o por...”

Con ésta sencilla fórmula pensamos se supera la actual descripción típica, ya que se precisa la naturaleza de los medios de comisión del delito; se establece quienes pueden ser sujetos pasivos de la conducta y del delito; se señala que el provecho no sólo podrá ser para el sujeto activo sino para un tercero; se incluye un elemento normativo; se precisa la naturaleza del bien tutelado y la relación directa entre conducta y resultado mediante la expresión “obtenga”.

## BIBLIOGRAFIA

**BREGALIA ARIAS, Omar.** Los Delitos de Extorsión, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, s/f.

**BUSTOS RAMÍREZ, Juan,** Manuel de Derecho Penal Español. Parte General, Editorial Ariel, Barcelona, 1997.

**CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl,** Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 2000.

**CARRARA, Francisco.** Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1992.

**CREUS, Carlos.** Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II, Ed. Astrea, Buenos AIRES

**CUELLO CALON, Eugenio,** Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo, V, Madrid, 1952

**HETING HANS, Von.** Estudios de Psicología Criminal IV, El Chantaje, Trad. De JOSÉ María Rodríguez Devesa, Ed. Espasa- Calpe, Madrid, 1989.

**JESCHECK HANS, Heinrich.** Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. I y II, Trad. de MIR RUIG, Santiago y MUÑOZ CONDE; Francisco, Editorial Bosch, Barcelona, 1996.

**JIMÉNEZ HUERTA, Mariano.** Derecho Penal Mexicano, Tomos III, Ed. Porrúa, México, 1996.

**MAGGIORE GIUSEPPE.** Derecho penal. Parte Especial, Tomo V, Ed. Temis Bogota, 1990.

**MUÑOZ CONDE, Francisco.** Derecho penal. Parte Especial, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995.

**NÚÑEZ Ricardo C.** Delitos contra la propiedad, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951.

**QUINTANO RIPOLLES, Antonio.** Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1987.

**RANIERI, Silvio.** Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Tomos IV y VI, Editorial Temis, Bogotá, 1985.

**SOLER, Sebastián.** Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1951.

**WELZEL, Hans,** Derecho Penal. Parte General, Trad. Del Aleman Carlos Fontan Balastra y Eduardo Friker, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956.

**ZAFFARONI EUGENIO, Raúl.** Manuel de Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Buenos Aires, 1995.

## ENSAYOS

DANELLO ARMAS DE HENRIQUEZ, Dilia. La extorsión en el Derecho Penal Venezolano, Actas Procesales del Derecho Vivo, Cuadernos Latinoamericanos del Derecho en Acción, Volumen XVII, Nos. 49-50-51, Caracas, 1975.

**MANTILLA JACOME, Rodolfo**, El Delito de Extorsión, Momento Consumativo y Tentativa, Revista de Derecho penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, Volumen VIII, Nos. 27-28, Bogotá, 1986.

**MORENO HERNÁNDEZ, MOISÉS**. Algunas bases para la Política Criminal del Estado de Mexicano, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, No. 2 Volumen III, 1985., Procuraduría General De la Republica

**ZAVALA BAQUERIZO, Jorge**. La Extorsión en el Código Penal Ecuatoriano, Revista de Estudios Jurídicos, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Guayaquil, 1979.

# LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Códigos Penales de los Estados de la República.

## LIBROS NO CONSULTADOS

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, cursos Primero y Segundo, Editorial Harla, México, 1997.

BACIGALUPO. Enrique. Delitos Impropios de Omisión. Editorial Temis, Bogotá, 1994.

Estudios de Derecho Penal y Política Criminal, Editorial Cárdenas, México, 1997.

BAUMANN, Jürguen Dr. Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías individuales, Editorial Porrúa, México, 1997.

CARDENAS, Raúl. Derecho penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa, México, 1993.

CABALLERO, Ricardo Juan. El Delito Imposible, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. La Tortura en México, un Análisis Jurídico, Editorial Porrúa, México, 1997.

Estudios Jurídicos en honor de Raúl F. Cárdenas (varios autores), Editorial Porrúa, México, 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Driskill, Buenos Aires, 1998.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1998.

El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1998.

GONZALEZ DE LA VEGA, René. Política Criminológica Mexicana. Editorial Porrúa, México, 1997.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Los Delitos. Editorial Porrúa, México, 1996.

HASSMER, Winfried. Fundamentos del Derecho Penal, Traducción: MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y arroyo zapatero, Luis, Editorial Bosch, Barcelona, 1994.

HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe. El Delito de Coacciones, Editorial Bosch, Barcelona, 1997.

HORST SHULER, Springorum, Cuestiones Básicas y estrategias de la política Criminal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Diccionario Jurídica mexicano, Cuatro Tomos, Editorial Porrúa, México, 1995.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, México, 1994.

Tratado de Derecho Penal, Tomos III, IV, V, VI y VII, Editorial Losada, Buenos Aires, 1995.

LONDOÑO BERRIA, Hernando. El Error en la Moderna Teoría del Delito. Editorial Temis, Bogotá, COLOMBIA, 1992.

López Moreno, Javier, Reformas Constitucionales Para la Modernización, México, 1998.

MARGADANTS, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1985.

Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1999.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. El tipo Penal, algunas consideraciones en torno al mismo, U.N.A.M., México, 1996.

Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, 1996.

MAURACH REINHART. Tratado de Derecho penal, Tomo I, Editorial Ariel, Barcelona, 1972.

MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte General, Traducción Afinzi Conrado, Editorial Cárdenas, México, 1995.

NOVOA MONRREAL, Eduardo. Fundamentos de los Delitos de Omisión. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994.

PAVON VASCONSELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, México, 1993.

Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1998.

La Tentativa, Editorial Porrúa, México, 1992.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1997.



ROJINA VILLEGAS, Rafaél, Compendio de Derecho Civil, bienes Derechos reales y Sucesiones, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1996.

ROXIN, Claus. Teoría del Tipo Penal, Traducción de Enrique Bacigalupo, editorial Depalma, Buenos Aires, 1994.

ROXIN, Claus Artz, GUNTHER Y TIEDEMANN, Klaus. Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal. Traducción: ARROYO ZAPATERO, Luis y GOMEZ COLOMER, Juan Luis, Editorial Ariel, Barcelona, 1991.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación, Editorial Trillas, México, 1996.

Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito, Editorial Trillas, México, 1995.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1993.

Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomos III, IV y V (1988), Editorial Ediar, Buenos Aires.

Derecho Penal Alemán, Editorial Fontamara, México 1991.